



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	267	Miércoles 30 de septiembre de 2026.
Primer Período Ordinario	Sesión Ordinaria	

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:

Dip. Jaime Manuel Esquivel
Hurtado

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. José Luis González Orozco

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Karla Esmeralda Rivera
Rodríguez

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo
Méndez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de la sesión de fecha 18 de agosto del 2026; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la minuta proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federales y Estatales. Que presenta la **Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión**.
6. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que adiciona los artículos 2, 10 y 12 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez**.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 95 Bis del Título Sexto, titulado Planteles educativos, del Capítulo Único, titulado Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada**.
8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Eleuterio Ramos Leal**.

9. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en materia de evaluación legislativa ex post. Que presenta el **Diputado Pedro Martínez Flores**.
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción III bis al artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en materia de profesionalización de la tesorería municipal. Que presenta el **Diputado Jesús Padilla Estrada**.
11. Primera lectura del dictamen respecto del punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas y a la Secretaría de Salud, así como a los ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, refuercen de manera inmediata las acciones de vigilancia, prevención y control del gusano barrenador, mediante un enfoque de hipervigilancia sanitaria. Que presenta la comisión de **Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.
12. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a cinco iniciativas de decreto, mediante las cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Derechos Humanos**.
13. Asuntos Generales.
14. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

Jaime Manuel Esquivel Hurtado

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **18 DE AGOSTO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **NOVENO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA IMELDA MAURICIO ESPARZA**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **MARÍA ELENA CANALES CASTAÑEDA** Y **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 02 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **23 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **09 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0255**, DE FECHA **18 DE AGOSTO DEL 2026**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 18 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN SOLEMNE**, CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA A LA AUDITOR ESPECIAL “B” DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, Y LA CLAUSURA DEL NOVENO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	M. en I. Ruth Angélica Contreras Rodríguez, Secretaria de Finanzas y Presidenta del CEMAPE.	Hace entrega del Informe de Evaluación de las Políticas y Medidas de Austeridad, ejercicio 2025.
02	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remite copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 13 y 28 de agosto de 2026.

4. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la minuta proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federales y Estatales. Que presenta la **Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión**.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1695.31

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2026

**DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a usted copia del expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.**

Atentamente

SEN. JUANITA GUERRA MENA
Secretaria



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se adicionan a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...



...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.



II. a X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ...

III. ...



La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero.- Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.





Quinto.- Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026



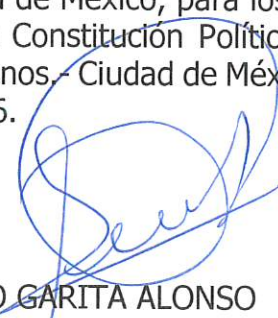


SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
Presidente



SEN. JUANITA GUERRA MENA
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026.



DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios


SAMR/CAHM/MAG

5. INICIATIVAS

5.1

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ**, Diputada del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 fracción I, 32 fracción II y 55 de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 97, 98 fracción III, 102 fracción II y III, 103, 105 fracciones I, II y III y 106 fracciones I, II y III del Reglamento General del Poder Legislativo

del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la presente **Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 2, 10, y 12 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.** Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La práctica deportiva no solo fortalece el cuerpo, sino que también forja valores, disciplina y habilidades sociales que son cruciales tanto para el éxito académico y profesional así como en lo personal. Necesitamos comprender realmente que el deporte y la educación están intrínsecamente ligados en la formación de ciudadanos responsables y proactivos. Zacatecas requiere ciudadanos con un estilo de vida saludable, que desarrollen habilidades sociales y emocionales como la comunicación , la cooperación y el compañerismo, pues al trabajar en equipo, se aprende a confiar y a apoyarse mutuamente, lo que fortalece la cohesión social y fomenta un entorno inclusivo.

Por otra parte las competencias y los entrenamientos también ayudan a desarrollar la inteligencia emocional, enseñando a manejar la presión, la frustración y otras emociones de manera constructiva; también, diversos estudios han demostrado que quienes participan en deportes suelen tener un mejor desempeño académico. La disciplina, la concentración y la gestión del tiempo que se adquieren a través del deporte se trasladan al ámbito académico, mejorando la capacidad de aprendizaje y el enfoque en los estudios.

De igual manera necesitamos que los textos normativos se modifiquen para la contemplación de perspectivas educativas, que infieran positivamente en la formación del carácter y valores. Pues el deporte es una excelente plataforma para inculcar valores importantes, como la perseverancia, la disciplina, la responsabilidad entre otros. A través de los desafíos y adversidades que se enfrentan en el deporte, podemos aprender a ser resilientes y a mantener una

actitud positiva, siendo así el deporte una herramienta para superar barreras sociales, formando una sociedad más justa y equitativa.

En lo particular considero que se necesitan ciertas adecuaciones a los textos normativos que nos rigen, para que la sociedad zacatecana practique más deporte, enfocándonos desde una perspectiva educativa, en las instituciones de educación básica, media superior y educación superior.

Necesitamos la creación de un Departamento de vinculación entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Comisión del deporte de la Legislatura del estado de Zacatecas, del periodo que corresponda.

Establecer que sea prioritario entablar convenios con la Universidad Autónoma de Zacatecas a fin de que los talentos deportivos zacatecanos, tengan beca escolar del cien por ciento en

colegiatura, alimentación y hospedaje; en el caso de contar con comedores y casas estudiantiles siempre y cuando el estudiante deportista lo requiera, así mismo que mantengan buen desempeño académico y participen representando a la Universidad Autónoma de Zacatecas y a Zacatecas, en competencias nacionales o internacionales. Dicha beca escolar establecida en el nivel medio superior o superior en cualquiera de las Unidades Académicas.

Así mismo la gestión de Convenios con cada Administración Municipal de cada uno de los Ayuntamientos que comprenden el Estado de Zacatecas, en el que colaboren las autoridades municipales con el Departamento de vinculación entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Comisión del deporte de la Legislatura del Estado de Zacatecas, del periodo que corresponda, para brindar becas de movilidad, para que las y los deportistas universitarios puedan trasladarse a sus municipios de origen y así brindar capacitaciones, clínicas deportivas y potenciar el interés juvenil en el deporte, fortaleciendo la salud integral de nuestro

jóvenes promoviendo una cultura del deporte y de buena alimentación así como la prevención de adicciones, obesidad y enfermedades derivadas del sedentarismo.

Por lo anteriormente expuesto propongo a esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas la siguiente Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 2, 10, y 12 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas al tenor siguiente:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS	
DICE: ARTÍCULO 2: Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración	DEBERA DECIR: ARTÍCULO 2: Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración

entre el Estado y los Municipios en materia de cultura física y deporte, así como la participación de los sectores social y privado, con las siguientes finalidades generales: I. Fomentar las diversas manifestaciones, expresiones y contenidos de la cultura física, el deporte y la recreación de manera ordenada, equitativa y sistemática; (...) XIII. Promover en las instituciones de educación básica y media superior en el Estado, la formación de niños, niñas y jóvenes deportistas con talento.	entre el Estado y los Municipios en materia de cultura física y deporte, así como la participación de los sectores social y privado, con las siguientes finalidades generales: I. Fomentar las diversas manifestaciones, expresiones y contenidos de la cultura física, el deporte y la recreación de manera ordenada, equitativa y sistemática; (...) XIII. Promover en las instituciones de educación básica y media superior en el Estado, la formación de niños, niñas y jóvenes deportistas con talento. XIV. Creación del Departamento de
---	---

	vinculación entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Comisión del deporte de la Legislatura del estado de Zacatecas, del periodo que corresponda, cuya finalidad será diseñar y ejecutar planes y programas que incentiven la participación deportiva zacatecana, y el reconocimiento a deportistas universitarios destacados en competencias nacionales e internacionales.
ARTÍCULO 10: Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del	ARTÍCULO 10 : Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del

SIEDE, se encuentran entre otros: I. El INCUFIDEZ; II. Los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte; III. La SEDUZAC a través del sistema de educación física estatal; IV. Las asociaciones deportivas estatales; V. Las sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento; VI. Las instituciones educativas públicas y privadas de educación superior que tienen por finalidad impulsar y promover la cultura física y el deporte; y VII. Las instituciones privadas que	SIEDE, se encuentran entre otros: I. El INCUFIDEZ; II. Los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte; III. La SEDUZAC a través del sistema de educación física estatal; IV. Las asociaciones deportivas estatales; V. Las sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento; VI. Las instituciones educativas públicas y privadas de educación superior que tienen por finalidad impulsar y promover la cultura física y el deporte; VII. Las instituciones privadas que
--	--

desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte.	desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte; y VIII. El Departamento de vinculación entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Comisión del deporte de la Legislatura del estado de Zacatecas, del periodo que corresponda.
ARTÍCULO 12 : Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones: I. Proponer políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal; II. Establecer compromisos para	ARTÍCULO 12 : Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones: I. Proponer políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal; II. Establecer compromisos para

fomentar la cultura física y el deporte desde sus atribuciones y competencias para concretar las políticas públicas definidas por los integrantes del SIEDE; (...)	fomentar la cultura física y el deporte desde sus atribuciones y competencias para concretar las políticas públicas definidas por los integrantes del SIEDE; (...) VII. Establecer convenio con la Universidad Autónoma de Zacatecas,; para que los talentos deportivos tengan beca escolar del cien por ciento en inscripción, colegiatura, alimentación y hospedaje en el caso de contar con comedores y casas estudiantiles; siempre y cuando mantengan buen desempeño académico y participen como seleccionados estatales representando
--	---

a la Universidad Autónoma de Zacatecas, y al Estado de Zacatecas, en competencias nacionales o internacionales; dicha beca escolar será establecida en el nivel medio superior o educación superior en cualquiera de las Unidades Académicas y/o planteles de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

VIII. Establecer convenios, en los que participen las autoridades municipales, con el departamento de vinculación entre la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Comisión del deporte de la Legislatura del estado de Zacatecas, del periodo que corresponda, para

	brindar becas de movilidad para que los deportistas puedan viajar de sus municipios de origen y así brindar capacitaciones, clínicas deportivas y potenciar el interés juvenil en el deporte, fortaleciendo la salud integral de nuestro jóvenes promoviendo una cultura del deporte y de buena alimentación así como la prevención de adicciones, obesidad y enfermedades derivadas del sedentarismo. IX. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.
--	---

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 29 de septiembre de 2026.

MTRA. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

5.2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 95 Bis del Título Sexto, titulado Planteles educativos, del Capítulo Único, titulado Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos¹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196. párrafo 148.

individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida², al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada.

En este orden de ideas, el cambio climático representa un peligro para la vida tal como hoy la conocemos. Esta emergencia afecta aspectos clave como la salud, por ello, a nivel internacional se han firmado Tratados con el objetivo de mitigar las consecuencias y fomentar una cultura de cuidado del medio ambiente. En el año 2015 se firmó el Acuerdo de París, dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en este acuerdo, del cual nuestro país es parte, destaca que uno de los objetivos a largo plazo es “detener el aumento de la temperatura en este siglo muy por debajo de los 2 grados centígrados, e impulsar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura incluso más, por debajo de 1.5 grados centígrados sobre los niveles preindustriales³”, para lograr este objetivo, resulta fundamental la plantación de árboles y la rehabilitación e incremento de las áreas verdes.

Es una realidad que el calor extremo de los últimos años es uno de los principales factores a los que se han tenido que enfrentar los seres humanos derivado del cambio climático, pero sobre todo el sector poblacional que se ve mayor afectado son los niños y principalmente en los centros educativos. Es indiscutible que para el ejercicio integral del derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes, inscritos en escuelas o instituciones de educación pública en el Estado, la consolidación de medidas que permitan garantizar el ejercicio de actividades deportivas, culturales, cívicas y recreativas; y que estas a su vez, se desarrollen en el marco de la prevención de efectos nocivos de los factores ambientales en la salud.

Entre las principales demandas en materia de educación y que inciden directamente con el desempeño de las personas estudiantes, se encuentran la imperante necesidad de contar con la infraestructura y condiciones materiales necesarias y en buenas condiciones, para que las alumnas y los alumnos se desarrollen en ambientes óptimos para el aprendizaje, el carecer de la

² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía, No. 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrafos. 71, 89, 90 y 118

³ Convención Marco sobre el Cambio Climático. ONU. 12 de diciembre de 2015. [en línea], consultado: 23 de enero de 2020, disponible en: <file:///C:/Users/Dip.%20Jes%C3%BAs%20Padilla/Downloads/UNDP-RBLAC-AcuerdoParisSV.pdf>

infraestructura idónea en los planteles educativos impide el correcto desempeño estudiantil, así como el ejercicio pleno de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La calidad de la infraestructura escolar y la educación, se relacionan de forma directa, teniendo un efecto positivo en la educación pues los estudiantes que asisten a escuelas con una mejor infraestructura como, aulas bien equipadas, bibliotecas, laboratorios y servicios básicos adecuados tienden a tener un mejor rendimiento académico en comparación con aquellos que asisten a escuelas con una infraestructura deficiente⁴.

Bajo ese contexto, la Comisión de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13 en cuanto a la interpretación autorizada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señala que la educación en todos sus tipos y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, de acuerdo con este documento al cual el Estado mexicano es parte la disponibilidad obliga a los Estados a asegurar la presencia suficiente de instituciones y programas educativos, lo que conlleva a disponer de infraestructuras apropiadas, incluyendo edificios, servicios sanitarios, profesores calificados, recursos educativos y tecnología, adaptados a las exigencias de desarrollo del entorno; es decir, refleja la responsabilidad del Estado de proveer los recursos y servicios necesarios para asegurar que los individuos puedan ejercer plenamente sus derechos.

En este tenor, la construcción de domos e instalación de malla de sombra y otras infraestructuras análogas en los planteles educativos del Estado protegen a niñas, niños y adolescentes de la radiación directa o indirecta, proporcionando sombra y protección contra las precipitaciones y los vientos, asimismo, proporcionan espacios seguros y adecuados para la realización de actividades deportivas, culturales, cívicas y recreativas, contribuyendo así al desarrollo integral de la comunidad educativa.

En el desarrollo y crecimiento de las y los niños, las actividades al aire libre son fundamentales, sin embargo, las condiciones climáticas en ocasiones impiden que dichas actividades se lleven a cabo de manera eficiente. Como se sabe, el cambio climático ha

⁴ Véase: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/606661468016241604/pdf/WDP2570SPANISH.pdf>

provocado en los últimos años altas temperaturas, que ponen en riesgo la salud de las y los estudiantes. El Domo y la malla para sombra son alternativas a los rayos UV y demás inclemencias del clima y algunas de sus ventajas son:

- 95% de protección de rayos UV.
- Impide daños en la piel, gracias a su estabilizador de luz ultravioleta y su sistema fotoprotector.
- Estabilidad técnicamente a 180°C.
- Refresca el área para evitar los golpes de calor, gracias a los tejidos de monofilamento con los que está diseñada.
- Cuenta con una durabilidad de 8 años, siendo una inversión a largo plazo para el cuidado de alumnos y todo el personal docente, resaltando el valor que la escuela le confiere al bienestar humano.

La infraestructura educativa no debe entenderse únicamente como el conjunto de aulas, sanitarios o espacios administrativos, sino como un entorno integral que permita el ejercicio pleno del derecho a la educación en condiciones de dignidad, seguridad y bienestar. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la educación, y el artículo 4º consagra el derecho a la protección de la salud, ambos mandatos constitucionales convergen en la obligación del Estado de garantizar que los espacios escolares sean seguros y adecuados para el desarrollo físico y emocional del alumnado.

En el Estado de Zacatecas, las condiciones climáticas representan un factor determinante en la vida cotidiana de la comunidad escolar, la entidad se caracteriza por climas predominantemente secos y semiáridos, con altas temperaturas durante buena parte del año y elevados niveles de radiación solar. De acuerdo con registros del Servicio Meteorológico Nacional y la Comisión Nacional del Agua, en diversas regiones del estado se presentan temperaturas que superan los 30 grados centígrados durante la temporada cálida, además de índices elevados de radiación ultravioleta.

Como ya se ha manifestado en esta exposición, el estar prolongadamente al sol sin protección adecuada puede provocar golpes de calor, deshidratación, insolación, quemaduras en la piel y otros efectos adversos en la salud, particularmente en niñas, niños y adolescentes, quienes son fisiológicamente más vulnerables a los cambios extremos de temperatura. Las actividades escolares no se limitan al interior de las aulas, educación física, ceremonias cívicas, recreos, actividades culturales y deportivas se desarrollan comúnmente en patios abiertos, canchas y explanadas y cuando estos espacios carecen de protección solar, se exponen a la comunidad estudiantil a riesgos innecesarios.

En este tenor, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que los entornos escolares deben adaptarse a las condiciones climáticas para proteger la salud de la niñez, especialmente en regiones con temperaturas extremas. Además, en el contexto del cambio climático, los fenómenos de calor extremo se han vuelto más frecuentes e intensos, lo que exige medidas estructurales de adaptación en la infraestructura pública, incluida la educativa.

En el ámbito nacional, diversas entidades federativas han impulsado programas de construcción de domos escolares como estrategia de protección climática y fortalecimiento de la infraestructura educativa. Estos esfuerzos han demostrado beneficios en la reducción de riesgos por exposición solar y en la mejora de la convivencia escolar, al generar espacios funcionales para actividades múltiples bajo condiciones más seguras.

Sin embargo, la experiencia ha evidenciado que no basta con instalar estructuras de sombra sin criterios técnicos adecuados. En algunos casos, la falta de supervisión estructural, mantenimiento preventivo o garantías formales ha generado riesgos adicionales o deterioro prematuro de las instalaciones. Por ello, la iniciativa no se limita a establecer la obligación de contar con domo o malla para sombra, sino que incorpora disposiciones que fortalecen la seguridad y la sostenibilidad de la infraestructura.

Por tal motivo, la presente iniciativa de decreto propone adicionar un artículo 95 Bis del Título Sexto, titulado Planteles educativos, del Capítulo Único, titulado Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, a fin de que Los

planteles educativos de los niveles básico y medio superior en el Estado contarán con la instalación de un domo y/o una malla para sombra como parte de su infraestructura física, con la finalidad de proteger a las y los estudiantes de las inclemencias del clima.

El personal que instale el domo y/o la malla para sombra en las escuelas debe ofrecer información y orientación a los planteles educativos a fin de que puedan entender, y dar mantenimiento de manera eficiente y hacer buen uso de la cubierta instalada a lo largo de su vida útil. Los proveedores de los diversos materiales deberán de entregar una garantía por escrito y asegurarse que la estructura sea la adecuada.

Desde la perspectiva del interés superior de la niñez, principio rector en materia educativa y de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas preventivas que minimicen riesgos previsibles en los entornos donde niñas, niños y adolescentes desarrollan su vida cotidiana. Protegerlos de las inclemencias del clima no es un lujo, sino una acción de prevención primaria en salud pública y una condición para el ejercicio pleno del derecho a la educación en ambientes seguros.

La presente se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente el Objetivo 4 relativo a educación de calidad y el Objetivo 13 sobre acción por el clima, al incorporar criterios de adaptación climática en infraestructura escolar. Garantizar espacios protegidos fomenta la permanencia escolar, mejora la calidad de la experiencia educativa y fortalece la resiliencia institucional ante condiciones ambientales adversas.

La presente propuesta constituye una medida necesaria, proporcional y socialmente pertinente para consolidar planteles educativos más seguros, saludables y adecuados a la realidad climática de la entidad. No solo se trata de construir estructuras físicas, sino de proteger la salud, dignidad y desarrollo integral de la comunidad estudiantil, fortaleciendo la responsabilidad del Estado en la creación de condiciones óptimas para el aprendizaje y la convivencia escolar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.**

Único.- Se adiciona un artículo 95 Bis del Título Sexto, titulado Planteles educativos, del Capítulo Único, titulado Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Título Sexto
Planteles educativos
Capítulo Único

Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Artículo 95 Bis. Los planteles educativos de los niveles básico y medio superior en el Estado contarán con la instalación de un domo y/o una malla para sombra como parte de su infraestructura física, con la finalidad de proteger a las y los estudiantes de las inclemencias del clima.

El personal que instale el domo y/o la malla para sombra en las escuelas debe ofrecer información y orientación a los planteles educativos a fin de que puedan entender, y dar mantenimiento de manera eficiente y hacer buen uso de la cubierta instalada a lo largo de su vida útil.

Los proveedores de los diversos materiales deberán de entregar una garantía por escrito y asegurarse que la estructura sea la adecuada.

Texto vigente	Texto propuesto
Título Sexto Planteles educativos Capítulo Único Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños,	Título Sexto Planteles educativos Capítulo Único Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños,

adolescentes y jóvenes	adolescentes y jóvenes
No existe correlativo	Artículo 95 Bis. Los planteles educativos de los niveles básico y medio superior en el Estado contarán con la instalación de un domo y/o una malla para sombra como parte de su infraestructura física, con la finalidad de proteger a las y los estudiantes de las inclemencias del clima.
No existe correlativo	El personal que instale el domo y/o la malla para sombra en las escuelas debe ofrecer información y orientación a los planteles educativos a fin de que puedan entender, y dar mantenimiento de manera eficiente y hacer buen uso de la cubierta instalada a lo largo de su vida útil.
No existe correlativo	Los proveedores de los diversos materiales deberán de entregar una garantía por escrito y asegurarse que la estructura sea la adecuada.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de septiembre de 2026.

oOo

5.3

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO ELEUTERIO RAMOS LEAL**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad social constituye uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho. Su finalidad no se agota en la prestación de servicios administrativos ni en la operación financiera de un organismo público, sino que se proyecta directamente sobre la dignidad humana, la estabilidad económica, la protección frente a riesgos sociales y la garantía

de condiciones mínimas de vida para las personas trabajadoras, pensionadas, jubiladas y sus beneficiarias.

En el caso de las personas servidoras públicas del Estado de Zacatecas, el régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, tiene una relevancia institucional superior, pues representa el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado cumple con obligaciones constitucionales y convencionales derivadas del derecho humano a la seguridad social.

Sin embargo, el sistema pensionario del ISSSTEZAC enfrenta desde hace varios años una problemática financiera, actuarial, administrativa y patrimonial que ha puesto en tensión la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas.

Dicha situación ha obligado a revisar las bases legales de operación del Instituto, no solo desde la óptica de la sostenibilidad financiera, sino también desde el deber constitucional de garantizar derechos adquiridos y prestaciones económicas reconocidas.

La presente iniciativa parte de la premisa central de que la sostenibilidad financiera del ISSSTEZAC es indispensable, pero no puede utilizarse como excusa para suspender, reducir, diferir o condicionar el cumplimiento de obligaciones de seguridad social.

La viabilidad del Instituto debe entenderse como un deber de planeación, prevención, disciplina financiera, recuperación de adeudos, administración responsable de la reserva técnica y corresponsabilidad institucional del Estado y de los entes públicos obligados.

En ese sentido, la reforma que se propone busca reconstruir el marco normativo aplicable al ISSSTEZAC bajo una lógica de

equilibrio, consistente en asegurar que el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas no quede sujeto a la disponibilidad financiera inmediata del Instituto; y, a su vez, establecer mecanismos legales para prevenir el quebranto, corregir deficiencias estructurales, fortalecer el cobro de adeudos, transparentar la información financiera y proteger los bienes que integran la reserva técnica.

A la luz del artículo 1º de la Carta Magna, la seguridad social no puede analizarse únicamente como una prestación laboral o como una carga presupuestaria, sino como un derecho humano cuya garantía compromete a las autoridades estatales. Esto resulta particularmente relevante tratándose de pensiones, jubilaciones y prestaciones económicas reconocidas, pues dichas prestaciones constituyen mecanismos de protección frente a contingencias como la vejez, la invalidez, la muerte, la incapacidad o la conclusión de la vida laboral.

El derecho a la seguridad social también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales obligatorios para el Estado Mexicano.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. Esta disposición debe interpretarse en relación con el artículo 2.1 del propio Pacto, conforme al cual los Estados deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Por su parte, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las

consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Asimismo, prevé que, en caso de muerte de la persona beneficiaria, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Aunado a ello, la Observación General número 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha precisado que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección frente a la falta de ingresos provenientes del trabajo por causas como enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar.

La misma Observación General reconoce que los sistemas de seguridad social deben ser sostenibles, pero ello no autoriza a los Estados a establecer restricciones arbitrarias que afecten la cobertura existente o el goce efectivo del derecho. Por tanto, la sostenibilidad financiera debe ser compatible con la protección de prestaciones reconocidas y con el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales para hacer efectivo el derecho.

Estos estándares convencionales obligan al Estado mexicano, y por ende a las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, a diseñar instituciones, leyes y mecanismos presupuestarios que permitan asegurar la continuidad de los sistemas de seguridad social, especialmente cuando se trata de personas pensionadas o jubiladas, quienes se encuentran en una posición de mayor dependencia respecto de las prestaciones que reciben.

En el caso concreto del ISSSTEZAC, se ha enfrentado una crisis estructural que no puede explicarse únicamente por una causa aislada. La problemática deriva de factores demográficos,

actuariales, presupuestarios, administrativos y patrimoniales acumulados durante décadas.

Entre los elementos que han incidido en dicha situación se encuentran el incremento progresivo del número de personas pensionadas, el aumento de la esperanza de vida, la reducción relativa de personas trabajadoras activas frente a personas pensionadas, la insuficiencia de cuotas y aportaciones, los adeudos de entes públicos, el incremento del gasto pensionario, el costo operativo del Instituto, la administración de unidades comerciales deficitarias, la disposición de activos y la necesidad recurrente de recursos extraordinarios para cubrir obligaciones inmediatas.

Este escenario ha colocado al Instituto en una situación de presión financiera permanente. Sin embargo, la existencia de una crisis financiera no puede traducirse en incertidumbre jurídica para las personas trabajadoras, pensionadas, jubiladas y beneficiarias. La insuficiencia de recursos no puede convertirse en una cláusula general de incumplimiento ni en una autorización legal para suspender o diferir derechos.

La respuesta legislativa debe ser más profunda. Debe atender las causas estructurales del problema, fortalecer las capacidades de cobro del Instituto, establecer reglas claras para la administración de la reserva técnica, transparentar el uso de recursos, ordenar la intervención de las autoridades financieras del Estado y evitar que los bienes destinados a respaldar la seguridad social sean utilizados sin criterios de necesidad, proporcionalidad y beneficio neto para el régimen pensionario.

La presente iniciativa reconoce que el ISSSTEZAC requiere sostenibilidad, pero sostiene que la sostenibilidad no se alcanza trasladando el costo de la crisis a las personas pensionadas ni debilitando injustificadamente la reserva técnica. La sostenibilidad debe construirse mediante reglas de

responsabilidad institucional, disciplina financiera, recuperación de adeudos, control patrimonial, planeación actuarial y garantía efectiva de derechos.

La necesidad de esta reforma se fortalece a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 149/2024, promovida en contra de diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC reformadas mediante el Decreto 621 de la LXIV Legislatura del Estado.

En dicho asunto, el Alto Tribunal analizó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de disposiciones que sujetaban el otorgamiento de prestaciones y el cumplimiento de obligaciones del ISSSTEZAC a su capacidad financiera. La discusión constitucional fue de especial relevancia porque colocó en el centro del debate la tensión entre sostenibilidad financiera y garantía de derechos de seguridad social.

El criterio esencial que debe extraerse de dicho precedente es que la situación financiera del Instituto puede justificar medidas legislativas razonables, prospectivas, proporcionales y orientadas a garantizar la viabilidad del régimen; sin embargo, no puede establecerse una cláusula general que permita condicionar el cumplimiento de obligaciones pensionarias a la capacidad financiera del organismo.

En otras palabras, la falta de recursos puede obligar al Estado a corregir, reorganizar, financiar, cobrar adeudos, modificar hacia futuro ciertos parámetros legales dentro de los límites constitucionales y adoptar medidas de sostenibilidad; pero no puede justificar el incumplimiento de prestaciones reconocidas ni la afectación arbitraria de derechos adquiridos.

Por ello, la presente iniciativa retoma el criterio constitucional de la Suprema Corte y lo transforma en reglas legales claras para establecer que las pensiones y prestaciones económicas

reconocidas son obligaciones de cumplimiento preferente, continuo y oportuno; la insuficiencia financiera no puede ser invocada para incumplirlas; y la sostenibilidad financiera debe concebirse como un deber de planeación, prevención, corrección y suficiencia institucional.

Actualmente, la Ley del ISSSTEZAC reconoce la existencia de una reserva técnica integrada por bienes, derechos, recursos, inversiones, productos y activos destinados al cumplimiento del objeto de seguridad social del Instituto. Esta reserva tiene una naturaleza instrumental, no constituye patrimonio disponible para fines ordinarios, sino un conjunto de recursos afectados al sostenimiento del régimen de seguridad social.

Los bienes inmuebles, derechos de cobro, inversiones y demás activos del Instituto deben entenderse como medios destinados a respaldar el pago de pensiones y prestaciones económicas, por lo que su administración exige un estándar reforzado de legalidad, prudencia financiera, transparencia y beneficio directo para las personas derechohabientes.

En los últimos años, la situación financiera del Instituto ha hecho visible la posibilidad de recurrir a operaciones patrimoniales para obtener liquidez, extinguir adeudos, compensar transferencias o disponer de bienes inmuebles. Si bien la ley no debe prohibir absolutamente toda operación patrimonial, sí debe establecer condiciones estrictas para evitar que la reserva técnica se debilite mediante actos aislados, poco transparentes o financieramente desfavorables para el régimen pensionario.

La disposición de bienes de la reserva técnica solo debe ser admisible cuando se acredite, mediante dictámenes jurídicos, financieros y actuariales, que la operación es necesaria, proporcional, legalmente procedente y benéfica para el Instituto. Además, debe compararse con alternativas como venta pública,

licitación, subasta, arrendamiento, concesión, asociación, operación productiva o cualquier otro esquema que permita maximizar el valor del activo.

En este punto, la iniciativa busca evitar que la reserva técnica sea utilizada como mecanismo de pago ordinario, como fuente de compensación automática frente a otros entes públicos o como medio para trasladar al Instituto obligaciones que corresponden al Estado o a entes públicos deudores. La reserva técnica debe protegerse porque representa el respaldo patrimonial de los derechos de seguridad social.

Un aspecto particularmente sensible de la reforma consiste en regular las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y contables que se celebren entre el ISSSTEZAC y el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, entidades paraestatales, órganos autónomos o cualquier otro ente público.

La experiencia institucional demuestra que, en escenarios de crisis, pueden celebrarse convenios de adelanto de recursos, transferencias presupuestarias, aportaciones extraordinarias, reconocimientos de adeudo, compensaciones, daciones en pago u operaciones patrimoniales destinadas a atender obligaciones inmediatas del Instituto.

No obstante, no toda entrega de recursos públicos al ISSSTEZAC debe considerarse automáticamente deuda exigible a cargo del Instituto. Debe distinguirse jurídicamente si los recursos corresponden a cuotas o aportaciones ordinarias, adeudos patronales, adelantos recuperables, transferencias presupuestarias, subsidios, aportaciones extraordinarias, apoyos de saneamiento financiero, mecanismos de suficiencia institucional o recursos destinados a garantizar derechos de seguridad social.

Esta distinción es fundamental. Si una transferencia presupuestaria tiene como finalidad garantizar el pago de pensiones o evitar la interrupción de derechos de seguridad social, no puede convertirse, sin análisis previo, en una deuda patrimonial que después sea cobrada al Instituto mediante la afectación de bienes de la reserva técnica. De aceptarse esa lógica, el Estado podría cumplir formalmente su obligación de respaldo financiero y, posteriormente, recuperar esos recursos mediante la disminución del patrimonio destinado al régimen pensionario.

Por ello, la iniciativa propone que toda operación entre el ISSSTEZAC y entes públicos establezca expresamente el origen jurídico y presupuestario de los recursos, su naturaleza recuperable o no recuperable, el monto, plazo, condiciones de recuperación, destino específico, impacto en la reserva técnica y mecanismos de transparencia. Tratándose de daciones en pago, compensaciones o afectaciones patrimoniales, se exige acreditar la naturaleza del adeudo, su exigibilidad y el beneficio neto para el Instituto.

Esta regulación no busca impedir la coordinación financiera entre el Estado y el ISSSTEZAC. Por el contrario, busca darle certeza, legalidad y transparencia. El Estado debe poder apoyar financieramente al Instituto cuando sea necesario; pero dichos apoyos deben estar jurídicamente definidos y no deben producir, como efecto indirecto, el debilitamiento injustificado de la reserva técnica.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 17 para fortalecer las facultades del ISSSTEZAC en materia de determinación, liquidación, actualización, requerimiento y cobro de adeudos.

La reforma reconoce el carácter de créditos fiscales a las cantidades adeudadas al Instituto por concepto de cuotas, aportaciones, retenciones, descuentos, recargos,

actualizaciones, sanciones, convenios, responsabilidades resarcitorias y demás obligaciones de pago previstas en la Ley.

Asimismo, se faculta al Instituto para actuar como autoridad fiscal en la determinación, liquidación, notificación y requerimiento de dichos créditos, y se prevé la posibilidad de solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas para su cobro coactivo.

Esta modificación es indispensable porque uno de los factores que agravan la crisis financiera del Instituto es la existencia de adeudos de entes públicos. La falta de pago de cuotas y aportaciones no debe trasladarse a las personas trabajadoras o pensionadas. Por ello, la reforma establece expresamente que el incumplimiento de los entes públicos no afectará los derechos de las personas derechohabientes ni podrá ser invocado para suspender o diferir pensiones.

Cobra especial relevancia el contenido de la propuesta incluida en el artículo 128 Sexies, que consiste en garantizar la continuidad de derechos en caso de transformación, reestructura, sustitución, liquidación, extinción o modificación jurídica, administrativa o patrimonial del ISSSTEZAC.

La reforma establece que ninguna modificación institucional podrá afectar, desconocer, reducir, suspender, diferir o condicionar derechos adquiridos, pensiones otorgadas o prestaciones económicas reconocidas.

Si se crea una entidad sustituta, esta deberá asumir las obligaciones de seguridad social. Si no se establece entidad sustituta, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas.

En suma, la presente iniciativa no desconoce la gravedad financiera del ISSSTEZAC. Por el contrario, la asume como un

problema público que requiere respuestas legislativas claras, responsables y constitucionalmente compatibles.

El objetivo no es negar la necesidad de sostenibilidad financiera, sino impedir que dicha sostenibilidad se construya mediante la afectación de derechos, la incertidumbre pensionaria, la disposición injustificada de bienes de la reserva técnica o la falta de transparencia en operaciones patrimoniales y presupuestarias.

La reforma propone un modelo de responsabilidad institucional en el que el ISSSTEZAC, los entes públicos obligados y el Estado actúen coordinadamente para garantizar el pago de pensiones, recuperar adeudos, corregir deficiencias, proteger la reserva técnica y transparentar la situación financiera del Instituto.

Con ello, a su vez la Legislatura del Estado de Zacatecas cumple con su deber de legislar para garantizar el derecho humano a la seguridad social, proteger el patrimonio destinado al régimen pensionario y establecer mecanismos de control que permitan asegurar la continuidad, suficiencia y legalidad del sistema.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 11, 17, las fracciones XII, XIII, XXX, XXXI, XXXVI del artículo 108, 115 y 128; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 3, los artículos 11 Bis, 11 Ter, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 17, la fracción XXXVII al artículo 108, los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quáter, 128 Quinquies, 128 Sexies y 128

Septies de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Las pensiones y demás prestaciones económicas reconocidas conforme a esta Ley, una vez cumplidos los requisitos legales para su otorgamiento, constituyen obligaciones de seguridad social de cumplimiento preferente, continuo y oportuno, por lo que no podrán suspenderse, reducirse, diferirse o condicionarse con motivo de insuficiencia financiera, presupuestaria, administrativa o patrimonial del ISSSTEZAC.

El Estado, por conducto de las autoridades competentes, deberá adoptar las medidas presupuestarias, financieras, administrativas, patrimoniales y de recuperación necesarias para garantizar la continuidad del régimen de seguridad social previsto en esta Ley, sin perjuicio de las acciones de cobro, repetición o responsabilidad que procedan en contra de los entes públicos obligados, servidores públicos o terceros responsables.

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

Para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, el ISSSTEZAC podrá celebrar convenios de colaboración o asociación con otros entes públicos o instituciones privadas.

El otorgamiento y pago de las pensiones y prestaciones económicas reconocidas en esta Ley, no podrá condicionarse a la capacidad financiera del ISSSTEZAC.

Artículo 11 Bis. La sostenibilidad financiera del Instituto deberá entenderse como un deber permanente de planeación, prevención, administración responsable, corrección institucional y suficiencia progresiva de recursos, orientado a garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas trabajadoras, pensionadas y beneficiarias.

Artículo 11 Ter. Las prestaciones sociales, préstamos, créditos y demás beneficios complementarios que no constituyan pensiones o prestaciones económicas exigibles, se otorgarán conforme a los requisitos legales, disponibilidad programática, reglas de operación, suficiencia presupuestaria específica y criterios de sostenibilidad previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, sin que ello pueda afectar, disminuir, suspender o posponer el pago de pensiones y prestaciones económicas previamente reconocidas.

Artículo 17.

El ISSSTEZAC tendrá facultades para determinar, liquidar, actualizar, requerir, cobrar y, en su caso, convenir el pago de las cuotas, aportaciones, retenciones, descuentos, recargos, actualizaciones, accesorios, sanciones, responsabilidades resarcitorias y demás cantidades que, conforme a esta Ley, sus reglamentos, convenios o resoluciones firmes, deban cubrir los entes públicos, personas trabajadoras, pensionadas, jubiladas, beneficiarias o terceros obligados.

Los créditos a favor del ISSSTEZAC derivados de cuotas, aportaciones, retenciones, descuentos, recargos,

actualizaciones, sanciones, convenios, responsabilidades resarcitorias o cualquier otra obligación de pago prevista en esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de su determinación, actualización, requerimiento y cobro.

Para tales efectos, el ISSSTEZAC tendrá el carácter de autoridad fiscal respecto de la determinación, liquidación, notificación y requerimiento de los créditos a su favor. Para su cobro coactivo podrá ejercer directamente las atribuciones que le confiera esta Ley o solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que se lleven a cabo los procedimientos administrativos de ejecución, retenciones, deducciones, afectaciones o compensaciones que correspondan, en términos de las disposiciones fiscales, presupuestarias, de disciplina financiera y de coordinación hacendaria aplicables.

Tratándose de entes públicos estatales, la Secretaría de Finanzas deberá realizar, previa solicitud fundada del ISSSTEZAC, las retenciones, deducciones o afectaciones que procedan sobre ministraciones, transferencias, subsidios, participaciones, aportaciones o cualquier otro recurso público susceptible de afectación, hasta por el monto de los créditos determinados a favor del Instituto.

Tratándose de municipios, organismos descentralizados, entidades paraestatales, órganos autónomos o cualquier otro ente público incorporado al régimen de esta Ley, la recuperación de adeudos se realizará conforme a los convenios, leyes fiscales, presupuestarias, de disciplina financiera y demás disposiciones aplicables, procurando en todo momento la continuidad de los servicios públicos esenciales, pero sin que ello pueda justificar el

incumplimiento permanente de las obligaciones de seguridad social.

La falta de pago oportuno de cuotas, aportaciones, retenciones o cualquier otra obligación a cargo de los entes públicos no afectará los derechos de las personas trabajadoras, pensionadas, jubiladas o beneficiarias, ni podrá ser invocada por el ISSSTEZAC para suspender, reducir, diferir o condicionar el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, resarcitorias, fiscales, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes.

Artículo 108.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades del ISSSTEZAC, así como destinar el treinta por ciento de cuotas y aportaciones para fortalecer el Fideicomiso Fondo de Pensiones, **así como la activación de los mecanismos extraordinarios de suficiencia financiera previstos en esta ley, cuando se encuentre en riesgo la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas;**

XIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el ISSSTEZAC requiera para la prestación de sus servicios,

con excepción de los inmuebles considerados como de dominio público, **observando en todo momento los principios de legalidad, necesidad, utilidad financiera, transparencia, máxima publicidad, valuación técnica, beneficio neto verificable y protección reforzada de la reserva técnica;**

XIV. a XXIX. ...

XXX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por lo menos cada cuatro años, los anteproyectos de reformas a la presente Ley; **así como presentar de manera inmediata las propuestas legislativas, presupuestarias o administrativas que resulten necesarias cuando los estudios actuariales, financieros o de flujo de efectivo adviertan riesgos para la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas;**

XXXI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del ISSSTEZAC, **los cuales deberán contener escenarios de corto, mediano y largo plazo, estimación de pasivos, proyección de ingresos y egresos, suficiencia de reservas, riesgos de liquidez, sensibilidad demográfica, impacto presupuestario para los entes públicos y recomendaciones para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de seguridad social;**

XXXII. a XXXV. ...

XXXVI. Ordenar a la Dirección General la presentación de propuestas de corrección financiera, administrativa, presupuestaria, patrimonial o de recuperación de adeudos cuando los estudios financieros o actuariales adviertan riesgos para la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas;

XXXVII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 115.

La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Revisar los estados financieros, presupuestales, contables y administrativos del Instituto, **así como los informes trimestrales relativos a suficiencia financiera, pago de pensiones, adeudos de entes públicos, acciones de cobro, administración de la reserva técnica, situación del fideicomiso, operaciones patrimoniales y cumplimiento de los planes de corrección financiera;**

IV. ...

V. Solicitar a la Junta Directiva, a la Dirección General o a las áreas competentes del Instituto, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, **incluidos estudios actuariales, dictámenes financieros, dictámenes jurídicos, avalúos, análisis de alternativas, informes sobre enajenación o aprovechamiento de activos, mecanismos de cobro, inversión de reservas, reducción de gasto operativo y cumplimiento de obligaciones por parte de los entes públicos incorporados al régimen de esta Ley;**

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Garantía institucional de suficiencia y continuidad.

Artículo 128. El ISSSTEZAC, los entes públicos incorporados al régimen de esta Ley y el Estado, por conducto de las autoridades competentes, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el pago oportuno, continuo, completo y preferente de las pensiones y prestaciones económicas reconocidas conforme a esta Ley.

La insuficiencia financiera, presupuestaria, administrativa, patrimonial o de liquidez del ISSSTEZAC no podrá invocarse como causa para suspender, reducir, diferir, condicionar o incumplir el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas.

Cuando los recursos ordinarios del Instituto resulten insuficientes o exista riesgo de incumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, deberán activarse los mecanismos de suficiencia financiera, corrección institucional, recuperación de adeudos, respaldo presupuestario y administración patrimonial previstos en esta Ley.

La Secretaría de Finanzas, la Junta Directiva, la Dirección General del ISSSTEZAC y los entes públicos obligados deberán coordinarse para implementar, según corresponda, medidas de respaldo presupuestario, adelanto de recursos, aportaciones extraordinarias, transferencias específicas, retención de ministraciones, afectación de participaciones, recuperación de adeudos, reestructuración de obligaciones

y demás mecanismos necesarios para garantizar la continuidad del régimen de seguridad social.

Los recursos que, en su caso, aporte el Estado para garantizar la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas tendrán carácter extraordinario, preferente y de destino específico. Su naturaleza jurídica, condiciones de recuperación y tratamiento contable deberán establecerse de manera expresa, fundada y transparente, sin perjuicio de las acciones de cobro, repetición o responsabilidad que procedan en contra de los entes públicos deudores, servidores públicos o terceros responsables.

Mecanismo de suficiencia financiera.

Artículo 128 Bis.

El Mecanismo de Suficiencia Financiera tendrá por objeto prevenir, mitigar y corregir riesgos de incumplimiento en el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas, así como asegurar la continuidad operativa mínima indispensable del régimen de seguridad social previsto en esta Ley.

Dicho mecanismo deberá activarse cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Insuficiencia de flujo ordinario para cubrir el pago de pensiones o prestaciones económicas reconocidas;**
- II. Riesgo financiero, actuarial o de liquidez que comprometa el pago de obligaciones dentro de los seis meses siguientes;**
- III. Existencia de adeudos relevantes de entes públicos que afecten la suficiencia de recursos del Instituto;**

- IV. Disminución significativa de la reserva técnica, del fideicomiso o de los fondos destinados al pago de pensiones;**
- V. Imposibilidad material de cubrir sentencias, convenios, resoluciones firmes o prestaciones económicas exigibles;**
o
- VI. Cualquier otra circunstancia objetiva que ponga en riesgo la continuidad del régimen de seguridad social.**

La activación del mecanismo corresponderá a la Junta Directiva, mediante acuerdo fundado y motivado, previo informe de la Dirección General que contenga diagnóstico financiero, flujo de recursos, obligaciones inmediatas, causas de insuficiencia, medidas propuestas y estimación del impacto presupuestario.

En casos urgentes, la Dirección General deberá informar de inmediato a la Presidencia de la Junta Directiva, a la Secretaría de Finanzas y a la Comisión de Vigilancia, a efecto de que se adopten medidas provisionales de suficiencia, sin perjuicio de la aprobación posterior del acuerdo correspondiente.

Plan de Corrección Financiera y Cumplimiento.

Artículo 128 Ter.

Cuando se active el Mecanismo de Suficiencia Financiera, la Junta Directiva deberá aprobar un Plan de Corrección Financiera y Cumplimiento, el cual tendrá por objeto garantizar el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas, corregir las causas de insuficiencia y

establecer medidas de recuperación, disciplina financiera, transparencia y responsabilidad institucional.

El Plan deberá contener, por lo menos:

- I. Diagnóstico financiero, presupuestario, actuarial, administrativo y patrimonial del Instituto;**
- II. Calendario de obligaciones inmediatas, vencidas y proyectadas;**
- III. Medidas para garantizar liquidez suficiente para el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas;**
- IV. Relación de adeudos de entes públicos, monto actualizado, antigüedad, acciones de cobro realizadas y estrategia de recuperación;**
- V. Proyección de ingresos ordinarios y extraordinarios;**
- VI. Medidas de racionalización del gasto operativo, sin afectar el pago de pensiones ni prestaciones económicas reconocidas;**
- VII. Estrategia de recuperación de cartera, créditos, adeudos, responsabilidades resarcitorias y demás derechos de cobro del Instituto;**
- VIII. Evaluación de activos, bienes, derechos, inversiones y demás componentes de la reserva técnica;**
- IX. Análisis de alternativas de aprovechamiento patrimonial, incluyendo arrendamiento, concesión, asociación, operación productiva, venta pública, subasta, permuta o cualquier otro mecanismo que maximice el beneficio para el Instituto;**
- X. Metas trimestrales, responsables de ejecución, indicadores de cumplimiento y mecanismos de seguimiento; y**
- XI. Medidas de transparencia, rendición de cuentas y prevención de responsabilidades.**

Cuando el Plan implique recursos estatales, transferencias presupuestarias, adelantos, aportaciones extraordinarias, afectación de participaciones, operaciones patrimoniales o cualquier acto que comprometa recursos públicos, deberá participar la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones.

El Plan no podrá tener por objeto ni por efecto suspender, reducir, diferir, condicionar o incumplir el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas.

Protección, disposición y destino de bienes de la reserva técnica.

Artículo 128 Quáter. La reserva técnica del ISSSTEZAC constituye el conjunto de bienes, derechos, recursos, inversiones, rendimientos, productos, propiedades, concesiones, posesiones y demás activos destinados al cumplimiento del objeto de seguridad social del Instituto. Su administración deberá sujetarse a los principios de legalidad, seguridad social, sostenibilidad, prudencia financiera, transparencia, máxima publicidad, eficiencia, protección patrimonial y beneficio directo para las personas trabajadoras, pensionadas y beneficiarias.

La disposición, enajenación, afectación, dación en pago, permuta, cesión, gravamen, desincorporación o cualquier acto jurídico que implique transmitir, comprometer o disminuir bienes que formen parte de la reserva técnica solo podrá autorizarse de manera excepcional, por lo que primeramente deberán valorarse alternativas como venta pública, licitación, subasta, arrendamiento, concesión,

asociación, operación productiva o cualquier otro esquema que permita maximizar el valor del activo.

En caso de no ser viable ninguna de las opciones antes mencionadas, el uso de la reserva técnica, deberá ser autorizado mediante acuerdo fundado y motivado de la Junta Directiva, previa acreditación de su necesidad, utilidad financiera, razonabilidad, proporcionalidad y beneficio neto verificable para el Instituto. Debiendo integrar un expediente que contenga, por lo menos, lo siguiente:

- I. Dictamen jurídico que acredite la procedencia legal de la operación;**
- II. Dictamen financiero que demuestre el beneficio neto para el Instituto;**
- III. Dictamen actuarial que valore el impacto de la operación en la reserva técnica, en el régimen de pensiones y en la sostenibilidad de corto, mediano y largo plazo;**
- IV. Avalúo comercial vigente emitido por institución, perito o colegio especializado con capacidad técnica suficiente;**
- V. Análisis de alternativas que compare la operación propuesta con otros mecanismos de aprovechamiento patrimonial, incluyendo venta pública, licitación, subasta, arrendamiento, concesión, asociación, operación productiva o cualquier otro esquema que permita maximizar el valor del activo;**
- VI. Justificación del destino específico de los recursos o beneficios derivados de la operación;**
- VII. Opinión de la Comisión de Vigilancia; y**

VIII. Informe sobre riesgos, costos, obligaciones fiscales, gastos de formalización y efectos contables de la operación.

Los recursos, bienes o beneficios que se obtengan por actos de disposición de la reserva técnica deberán destinarse exclusivamente al pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas en la ley.

Queda prohibido destinar dichos recursos a gasto corriente, servicios personales, prestaciones no previstas en esta Ley, financiamiento de actividades comerciales deficitarias, pago de obligaciones ajenas al objeto de seguridad social o cualquier finalidad distinta al fortalecimiento del régimen de pensiones y prestaciones económicas reconocidas.

Cuando la operación recaiga sobre inmuebles, establecimientos, unidades productivas o activos estratégicos del Instituto, deberá privilegiarse el procedimiento público, competitivo y transparente que permita maximizar el valor del bien en beneficio del régimen de seguridad social, salvo que exista causa justificada y acreditada que haga preferible otro mecanismo.

Toda operación patrimonial de alto valor o que implique afectación significativa de la reserva técnica deberá informarse previamente a la Legislatura del Estado, acompañando los dictámenes, avalúos, análisis de alternativas y justificación correspondiente, sin perjuicio de las autorizaciones que conforme a la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos resulten necesarias.

Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 128 Quinquies.

El ISSSTEZAC deberá publicar trimestralmente, en su portal oficial de internet y en los medios institucionales que determine la Junta Directiva, información clara, completa, actualizada y accesible sobre la situación financiera, actuarial, patrimonial y administrativa del Instituto.

La información deberá comprender, por lo menos:

- I. Ingresos por cuotas y aportaciones;**
- II. Adeudos de entes públicos, monto actualizado, antigüedad y acciones de cobro;**
- III. Monto mensual destinado al pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas;**
- IV. Número de personas pensionadas, jubiladas y beneficiarias;**
- V. Estado de la reserva técnica, fideicomisos, fondos, inversiones y rendimientos;**
- VI. Estados financieros y presupuestales;**
- VII. Estudios actuariales y financieros aprobados por la Junta Directiva;**
- VIII. Activos sujetos a desincorporación, enajenación, aprovechamiento, dación en pago o cualquier otra operación patrimonial relevante;**
- IX. Avances del Plan de Corrección Financiera y Cumplimiento, en su caso;**
- X. Recursos extraordinarios, adelantos, transferencias o aportaciones recibidas del Estado o de cualquier ente público; y**
- XI. Destino específico de los recursos obtenidos por operaciones patrimoniales o mecanismos de suficiencia financiera.**

La publicación de la información deberá realizarse protegiendo los datos personales, información confidencial y demás restricciones previstas en la legislación aplicable.

La omisión injustificada de publicar, entregar, actualizar o transparentar la información prevista en este artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, resarcitorias o de cualquier otra naturaleza que correspondan.

Continuidad de derechos en caso de transformación, sustitución, liquidación o extinción.

Artículo 128 Sexies.

La transformación, reestructura, sustitución, liquidación, extinción o modificación jurídica, administrativa o patrimonial del ISSSTEZAC no podrá afectar, desconocer, reducir, suspender, diferir o condicionar los derechos adquiridos ni las pensiones y prestaciones económicas reconocidas conforme a esta Ley.

En caso de que se modifique la naturaleza jurídica del Instituto o se cree una entidad sustituta, esta deberá asumir la totalidad de las obligaciones de seguridad social reconocidas, así como los archivos, expedientes, registros, reservas, bienes, derechos, créditos, acciones de cobro y demás elementos necesarios para garantizar la continuidad del régimen.

Si no se establece entidad sustituta, el Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas, sin perjuicio de las acciones de recuperación, cobro, repetición o responsabilidad que resulten procedentes.

Cualquier acto jurídico o legislativo relacionado con la transformación, reestructura, liquidación, sustitución o extinción del Instituto deberá prever expresamente:

- I. La autoridad, entidad o mecanismo responsable de continuar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social;**
- II. El mecanismo presupuestario, financiero y patrimonial para garantizar el pago de pensiones y prestaciones económicas reconocidas;**
- III. La protección, transferencia o administración de la reserva técnica, fideicomisos, fondos, bienes, derechos, créditos y demás activos del Instituto;**
- IV. La continuidad de los procedimientos, solicitudes, juicios, convenios y resoluciones pendientes;**
- V. La conservación y transferencia ordenada de archivos, expedientes y registros; y**
- VI. Los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.**

Operaciones entre el ISSSTEZAC y entes públicos.

Artículo 128 Septies.

Las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales o contables que se celebren entre el ISSSTEZAC y el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, entidades paraestatales, órganos autónomos o cualquier otro ente público deberán sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, utilidad financiera, transparencia, máxima publicidad, valuación técnica, beneficio neto verificable y protección reforzada de la reserva técnica

Para efectos de esta Ley, no toda entrega de recursos públicos al ISSSTEZAC tendrá automáticamente el carácter de deuda exigible a cargo del Instituto. En cada caso deberá determinarse expresamente su naturaleza jurídica, distinguiendo si se trata de cuotas o aportaciones ordinarias, adeudos patronales, adelantos recuperables, transferencias presupuestarias, subsidios, aportaciones extraordinarias, apoyos de saneamiento financiero, recursos destinados a garantizar derechos de seguridad social o mecanismos de suficiencia institucional.

Todo convenio, acuerdo, transferencia, adelanto, aportación extraordinaria, compensación, reconocimiento de adeudo, dación en pago, cesión de derechos, afectación patrimonial o cualquier operación semejante deberá establecer, de manera expresa y fundada:

- I. El origen jurídico y presupuestario de los recursos;**
- II. La naturaleza recuperable o no recuperable de la operación;**
- III. El monto, plazo, condiciones y mecanismo de pago o recuperación, en su caso;**
- IV. El destino específico de los recursos;**
- V. La justificación de su compatibilidad con el objeto de seguridad social del Instituto;**
- VI. Su impacto en la reserva técnica, fideicomisos, fondos y obligaciones pensionarias;**
- VII. Las acciones de cobro o repetición que, en su caso, procedan contra entes públicos deudores, servidores públicos o terceros responsables; y**
- VIII. Los mecanismos de transparencia, seguimiento y rendición de cuentas.**

Tratándose de daciones en pago, compensaciones, cesiones, afectaciones patrimoniales o cualquier acto jurídico que

implique transmitir, gravar, disminuir o comprometer bienes que formen parte de la reserva técnica a favor del Gobierno del Estado, municipios, organismos públicos o cualquier otro ente público, deberá acreditarse previamente la naturaleza jurídica del adeudo que se pretende extinguir, su origen, exigibilidad, monto actualizado, condiciones de recuperación y compatibilidad con el deber institucional de garantizar la continuidad del régimen de seguridad social.

En ningún caso podrán afectarse bienes de la reserva técnica para extinguir transferencias presupuestarias, aportaciones extraordinarias, subsidios, apoyos de saneamiento financiero o recursos públicos que, por su naturaleza, deban destinarse a garantizar derechos de seguridad social, salvo que exista dictamen jurídico, financiero y actuarial que demuestre que la operación genera un beneficio neto, directo, inmediato y verificable para el ISSSTEZAC y para el régimen de pensiones.

Toda dación en pago, compensación o reconocimiento de adeudo que implique afectar bienes, derechos o recursos de la reserva técnica deberá aprobarse previa comparación con alternativas de venta pública, licitación, subasta, arrendamiento, concesión, aprovechamiento productivo, asociación o cualquier otro mecanismo que permita maximizar el valor del activo en beneficio del Instituto.

Los gastos de formalización, escrituración, avalúo, inscripción, impuestos, derechos, honorarios o cualquier otro costo derivado de operaciones patrimoniales entre el ISSSTEZAC y entes públicos deberán ser identificados previamente y formar parte del análisis de beneficio neto. La Junta Directiva deberá justificar expresamente a cargo de quién quedarán dichos gastos y por qué ello resulta conveniente para el Instituto.

La celebración de operaciones entre el ISSSTEZAC y entes públicos no podrá tener por objeto ni por efecto disminuir injustificadamente la reserva técnica, trasladar al Instituto el costo de obligaciones que correspondan al Estado o a los entes públicos obligados, ni convertir apoyos de garantía institucional, saneamiento financiero o suficiencia presupuestaria en deuda patrimonial en perjuicio del régimen de seguridad social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva del ISSSTEZAC deberá adecuar las disposiciones reglamentarias, lineamientos, manuales, reglas de operación y demás instrumentos administrativos necesarios para su cumplimiento.

TERCERO. Las operaciones patrimoniales, financieras, presupuestarias o contables que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y que impliquen disposición, enajenación, dación en pago, compensación, afectación o disminución de bienes de la reserva técnica deberán ajustarse, en lo conducente, a los principios, dictámenes, análisis de beneficio neto, transparencia y rendición de cuentas previstos en el presente Decreto.

CUARTO. La aplicación del presente Decreto no podrá interpretarse en el sentido de afectar derechos adquiridos, pensiones otorgadas, prestaciones económicas reconocidas, procedimientos en trámite o resoluciones firmes favorables a personas trabajadoras, pensionadas, jubiladas o beneficiarias.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 29 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

5.4

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Pedro Martínez Flores, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22 fracción I, 51 fracción I, 52 fracción I, 54 fracción I, 55, 56 fracción I, 59 fracción II, 60 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en materia de evaluación legislativa ex post, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa constituye una de las principales responsabilidades del Estado, pues mediante la creación, modificación y, en su caso, derogación de normas jurídicas, se establecen las reglas que regulan la convivencia social, se reconocen y garantizan derechos, se determinan obligaciones y se generan instrumentos para atender problemáticas de interés público.

Sin embargo, la función legislativa no concluye con la aprobación, promulgación y publicación de una ley. La entrada en vigor de una disposición normativa representa el inicio de su aplicación y, por tanto, el momento a partir del cual es posible conocer sus efectos concretos en la realidad. Una norma jurídica se expide para alcanzar determinados objetivos y atender una problemática previamente identificada. En consecuencia, resulta indispensable que, después de un periodo razonable de aplicación, el Poder Legislativo pueda conocer si dichos objetivos fueron efectivamente alcanzados, si la norma ha resultado eficaz y pertinente, si su implementación ha sido adecuada y cuáles han sido sus efectos, tanto previstos como no previstos.

En este contexto, la evaluación legislativa ex post constituye una herramienta técnica que permite analizar los resultados reales de las disposiciones jurídicas una vez que éstas han entrado en vigor y han sido aplicadas. Su finalidad es generar evidencia objetiva que permita identificar el grado de cumplimiento de los objetivos legislativos, conocer los efectos sociales, económicos, administrativos, presupuestarios y jurídicos de una norma, detectar obstáculos o deficiencias en su implementación y determinar si las condiciones que dieron origen a su expedición continúan vigentes.

La evaluación legislativa ex post permitirá, de esta manera, contar con elementos objetivos para determinar si una disposición debe mantenerse en sus términos, reformarse, adicionarse, actualizarse, simplificarse, derogarse o, en su caso, abrogarse. Se trata, por tanto, de incorporar una perspectiva de revisión y mejora continua al proceso legislativo, de manera que las decisiones futuras puedan sustentarse no únicamente en

las circunstancias existentes al momento de aprobar una norma, sino también en la evidencia generada a partir de su aplicación.

Debe precisarse que este mecanismo no tiene por objeto evaluar el desempeño individual de las personas servidoras públicas encargadas de aplicar una disposición normativa, ni sustituir las atribuciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales o fiscalizadoras. Su objeto es estrictamente legislativo: analizar el funcionamiento, eficacia, eficiencia, impacto y pertinencia de la norma como instrumento para atender el problema público que motivó su creación.

En este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas cuenta actualmente con una estructura institucional que permite implementar este mecanismo sin necesidad de crear nuevos órganos o unidades administrativas. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vigente desde el 7 de septiembre de 2024, establece en su artículo 192 la integración de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, dentro de la cual se encuentra el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Asimismo, el artículo 170 de la propia Ley Orgánica atribuye a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, entre otras facultades, aprobar el programa de trabajo del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos y coordinarse con instituciones académicas y de investigación para apoyar sus tareas.

En consecuencia, la presente iniciativa no propone crear una nueva comisión, órgano o estructura administrativa, sino desarrollar y precisar, mediante el Reglamento General del Poder Legislativo, una función que puede ser atendida por la estructura institucional actualmente existente. Con ello, se busca aprovechar las capacidades técnicas con las que ya

cuenta el Poder Legislativo y establecer un mecanismo gradual, racional y acorde con sus posibilidades institucionales y presupuestarias.

La propuesta encuentra, además, un antecedente específico en el proceso legislativo que dio origen a la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Durante dicho proceso se planteó expresamente que el modelo de evaluación ex post debía desarrollarse en la normativa reglamentaria y establecerse como una función del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos. En particular, se señaló que: “El modelo de evaluación Expost, deberá ser establecido en la parte reglamentaria como funciones del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos”.

Asimismo, se distinguió la evaluación ex ante de la evaluación ex post, correspondiendo la primera a las áreas vinculadas con el análisis de las iniciativas durante el proceso legislativo y la segunda al Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos. Esta diferenciación resulta relevante, pues permite establecer con claridad dos momentos distintos de análisis legislativo: antes de la entrada en vigor de una norma y después de su aplicación.

Mientras la evaluación ex ante permite anticipar posibles efectos de una propuesta normativa, la evaluación ex post permite comprobar, con base en información verificable, qué ocurrió realmente una vez que la norma fue implementada. La presente iniciativa desarrolla esta segunda vertiente, procurando mantener una adecuada distribución de competencias y evitar la duplicidad de funciones entre las distintas áreas que integran el Poder Legislativo.

Aunado a lo anterior, resulta necesario armonizar el Reglamento General del Poder Legislativo con la estructura establecida en la Ley Orgánica

vigente. Actualmente, el artículo 264 del Reglamento General identifica a la “Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos” como parte de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos; sin embargo, la Ley Orgánica vigente establece al Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos como parte de dicha estructura.

Esta diferencia de denominaciones debe ser corregida para garantizar congruencia, certeza y armonía entre ambos ordenamientos. Por ello, la reforma propuesta al artículo 264 tiene como finalidad actualizar la denominación de dicha área y, a partir de esta armonización, incorporar las atribuciones específicas necesarias para que el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos pueda desarrollar la evaluación legislativa ex post.

La evaluación de las normas después de su entrada en vigor no constituye únicamente un ejercicio académico o teórico. Se trata de una herramienta que permite conocer, mediante indicadores y fuentes verificables, los resultados obtenidos a partir de la aplicación de una disposición jurídica. En el ámbito legislativo mexicano existen antecedentes de ejercicios de evaluación ex post que han permitido analizar el cumplimiento, eficacia, eficiencia e impacto de diversas disposiciones.

Estos antecedentes demuestran que el análisis posterior de las leyes puede convertirse en un mecanismo útil para generar información que contribuya a mejorar el proceso legislativo. La presente iniciativa toma como referencia dichas experiencias, pero propone un modelo propio, gradual y acorde con las características institucionales del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

No se pretende reproducir estructuras administrativas existentes en otros congresos ni generar nuevas cargas presupuestarias. Por el contrario, se

busca aprovechar las capacidades del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para establecer un mecanismo institucional de evaluación que pueda desarrollarse progresivamente. De esta manera, Zacatecas podrá avanzar hacia un modelo de mejora continua de la legislación, en el que las leyes no sean consideradas productos definitivos, sino instrumentos susceptibles de ser revisados a partir de la evidencia obtenida durante su aplicación.

Para que la evaluación legislativa ex post cumpla con su finalidad, deberá realizarse mediante criterios objetivos y verificables. En atención a la naturaleza de cada disposición normativa, podrán considerarse aspectos como el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por la legislación; la eficacia de la norma para atender el problema público que motivó su creación; la eficiencia de su implementación y la relación entre los recursos empleados y los resultados obtenidos; así como los efectos jurídicos, sociales, económicos, administrativos y presupuestarios derivados de su aplicación.

De igual manera, será posible identificar los obstáculos, vacíos, contradicciones o dificultades que puedan impedir o limitar el adecuado cumplimiento de la norma, así como aquellos efectos no previstos al momento de su creación. Finalmente, deberá analizarse si las circunstancias que justificaron la expedición de la disposición continúan existiendo y si ésta sigue siendo adecuada y pertinente frente a las condiciones actuales.

Estos elementos permitirán que la evaluación no se limite a determinar si una ley se cumple formalmente, sino que permita conocer si realmente está produciendo los resultados para los cuales fue creada.

Ahora bien, la presente iniciativa reconoce que no resulta viable ni necesario evaluar simultáneamente la totalidad del ordenamiento jurídico estatal. Por ello, se propone establecer criterios de priorización que permitan seleccionar aquellas disposiciones cuyo análisis pueda generar mayor utilidad pública y legislativa.

Podrán considerarse prioritariamente aquellas normas que tengan un impacto social significativo, impliquen un impacto presupuestario relevante, incidan directamente en el ejercicio de derechos, establezcan programas o políticas públicas, generen obligaciones relevantes para la ciudadanía, hayan sido objeto de reformas reiteradas, presenten dificultades identificadas durante su aplicación o sean determinadas como prioritarias por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Este mecanismo permitirá iniciar con un número razonable de evaluaciones, desarrollar experiencia institucional y fortalecer progresivamente la metodología, evitando generar cargas administrativas desproporcionadas y permitiendo que el modelo se adapte a las capacidades técnicas y operativas del Poder Legislativo.

La calidad de una evaluación legislativa dependerá, en buena medida, de la calidad y diversidad de la información utilizada para realizarla. Por ello, la evaluación ex post no deberá limitarse exclusivamente al análisis documental de la legislación, sino que podrá incorporar información proveniente de distintas fuentes y, cuando resulte pertinente, mecanismos de consulta y participación.

El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos podrá considerar la opinión y experiencia de las personas destinatarias de la norma, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de

profesionistas, especialistas, autoridades responsables de su aplicación y demás sectores relacionados con la materia evaluada.

La incorporación de estas perspectivas permitirá contrastar el diseño de la norma con su funcionamiento real y conocer las experiencias de quienes se encuentran directamente relacionados con su aplicación o con sus efectos. De esta manera, la evaluación legislativa podrá combinar evidencia normativa, institucional, estadística, académica y social, fortaleciendo la objetividad y utilidad de sus resultados.

Asimismo, los resultados de las evaluaciones deberán ser públicos y contribuir a la transparencia legislativa. Una evaluación legislativa sólo adquiere verdadera utilidad cuando sus resultados pueden ser conocidos, analizados y utilizados para la toma de decisiones.

Por ello, cada evaluación deberá integrarse en un informe técnico que contenga, cuando resulte aplicable, la identificación de la disposición evaluada, sus antecedentes, el problema público que motivó su expedición, los objetivos planteados, la metodología utilizada, los indicadores empleados, los resultados obtenidos, los impactos identificados, los obstáculos de implementación, los efectos no previstos, las conclusiones y las recomendaciones correspondientes.

Dichos informes deberán difundirse a través de los medios oficiales del Poder Legislativo, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Con ello se fortalece el principio de transparencia y se permite que las diputadas y los diputados cuenten con información objetiva para futuras decisiones legislativas, al mismo tiempo que la sociedad pueda conocer

los resultados y efectos de las normas aprobadas por su Congreso. La evaluación legislativa ex post se convierte así no sólo en una herramienta técnica, sino también en un mecanismo de rendición de cuentas sobre los resultados de la función legislativa.

Finalmente, el propósito de la evaluación legislativa ex post no debe limitarse a la elaboración de informes destinados a su archivo. Su verdadera utilidad radica en que los resultados obtenidos puedan traducirse en mejores decisiones legislativas.

Cuando una evaluación identifique problemas relevantes de implementación, deficiencias normativas, efectos no previstos o la necesidad de actualizar una disposición, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos podrá formular las recomendaciones técnicas correspondientes y remitirlas a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, a las comisiones legislativas competentes y, cuando corresponda, a las autoridades responsables de la aplicación de la norma.

Cuando los resultados evidencien la necesidad de modificar el marco jurídico, la información obtenida podrá constituir un insumo técnico para la elaboración de futuras iniciativas de reforma, adición, actualización, simplificación, derogación o abrogación.

De esta manera, la presente iniciativa busca establecer un verdadero ciclo de mejora legislativa: legislar, implementar, evaluar, analizar resultados, corregir y mejorar.

Este ciclo permitirá que la producción normativa del Estado de Zacatecas se encuentre acompañada de mecanismos institucionales que permitan conocer sus resultados y, cuando sea necesario, realizar los ajustes

correspondientes. En consecuencia, la evaluación legislativa ex post representa una oportunidad para fortalecer la calidad de las leyes, mejorar la toma de decisiones públicas y consolidar un Poder Legislativo que no sólo legisle, sino que también conozca, mida y valore los resultados de las normas que aprueba.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas las bases institucionales, metodológicas y procedimentales necesarias para implementar la evaluación legislativa ex post, aprovechando la estructura administrativa existente, sin crear nuevas unidades administrativas ni generar, por sí misma, nuevas plazas presupuestales.

Con ello, se pretende dotar al Poder Legislativo de una herramienta permanente para valorar la eficacia y pertinencia de su producción normativa, fortalecer la evidencia disponible para futuras decisiones legislativas y contribuir a una legislación más efectiva, pertinente y orientada a resultados.

Las modificaciones propuestas se articulan de manera integral: en primer término, se armoniza la denominación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos con la estructura prevista en la Ley Orgánica y, posteriormente, se establecen sus atribuciones y las bases para implementar la evaluación legislativa ex post, incluyendo sus criterios, metodología, fuentes de información, mecanismos de priorización, elaboración de informes y seguimiento de resultados. Para identificar puntualmente los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma y adición:

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 264. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos estará integrada por las siguientes unidades administrativas: I. Subdirección de Procesos Legislativos: a) Unidad del Secretariado Técnico, y b) Unidad de Estudios Municipales y Finanzas Públicas; II. Subdirección de Asuntos Jurídicos: a) Unidad de Asuntos Contenciosos, y b) Unidad de Procedimientos Jurisdiccionales y Responsabilidades Administrativas, y III. Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos. IV. Unidad de Corrección de Estilo. V. Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la	Artículo 264. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos estará integrada por las siguientes unidades administrativas: I. ... a) ... y b) ... II. ... a) ... y b) ...; y III. Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos. IV. ... V. ...

Igualdad de Género.	
Sin correlativo	Artículo 264 Bis. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las siguientes: I. Realizar investigaciones y estudios relacionados con la función legislativa; II. Elaborar estudios jurídicos, históricos, comparativos y sociojurídicos que contribuyan al fortalecimiento de la función legislativa; III. Proporcionar apoyo técnico y especializado a las diputadas y diputados, así como a las comisiones legislativas, en el ámbito de sus atribuciones; IV. Realizar estudios de derecho comparado; V. Recabar, sistematizar y analizar información relacionada con la aplicación de las disposiciones normativas del Estado; VI. Diseñar, desarrollar e implementar mecanismos de

	evaluación legislativa ex post; VII. Elaborar estudios e informes técnicos sobre el cumplimiento, eficacia, eficiencia e impacto de las disposiciones legislativas; VIII. Formular recomendaciones técnicas derivadas de las evaluaciones realizadas; IX. Proponer, en coordinación con la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación; X. Participar en mecanismos de consulta y participación ciudadana relacionados con los procesos de evaluación legislativa; XI. Mantener actualizado el Sistema Estatal Normativo, en los términos de la Ley; XII. Difundir los estudios e investigaciones realizados, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales; y XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y
--	---

	demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 264 Ter. La evaluación legislativa ex post tendrá por objeto determinar, con base en información verificable y criterios técnicos, el grado en que una ley o decreto ha cumplido los objetivos para los cuales fue expedido. La evaluación podrá comprender, según corresponda: I. El problema público que motivó la expedición de la disposición; II. Los objetivos previstos; III. El grado de cumplimiento; IV. La eficacia de la disposición; V. La eficiencia de su implementación; VI. Los efectos jurídicos, sociales, económicos, administrativos y presupuestarios; VII. Los beneficios generados para la población destinataria; VIII. Los obstáculos identificados durante su aplicación; IX. Los efectos no previstos; X. La vigencia y pertinencia de la disposición frente a las condiciones actuales; y

	XI. La necesidad de reformar, adicionar, simplificar, actualizar, derogar o abrogar la disposición evaluada.
Sin correlativo	Artículo 264 Quáter. Para la realización de las evaluaciones legislativas ex post, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos podrá utilizar, entre otras, las siguientes fuentes de información: I. Información pública y estadística oficial; II. Estudios académicos y científicos; III. Información proporcionada por las autoridades responsables de la aplicación de la disposición evaluada, dentro del ámbito de sus atribuciones; IV. Información generada por organismos públicos; V. Estudios de derecho comparado; VI. Entrevistas y consultas a personas especialistas; VII. Mecanismos de participación ciudadana; VIII. Información obtenida mediante solicitudes de acceso a

	la información pública, cuando resulte pertinente; IX. Indicadores oficiales; y X. Las demás fuentes lícitas y verificables que resulten pertinentes. En la utilización y tratamiento de información se deberán observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y demás legislación aplicable.
Sin correlativo	Artículo 264 Quinquies. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos elaborará una Metodología para la Evaluación Legislativa Ex Post, que deberá establecer, como mínimo: I. Los criterios para seleccionar las leyes y decretos susceptibles de evaluación; II. Los criterios de priorización; III. Los indicadores de cumplimiento, resultados e impacto; IV. Las fuentes de información;

	V. Las técnicas de investigación que podrán emplearse; VI. Los mecanismos de participación ciudadana; VII. Los criterios para la elaboración de los informes; VIII. Los mecanismos para la formulación de recomendaciones; y IX. Los mecanismos de seguimiento de los resultados. La metodología deberá ser presentada a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para su conocimiento y, en su caso, aprobación.
Sin correlativo	Artículo 264 Sexies. Las evaluaciones legislativas ex post se realizarán preferentemente una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la ley o decreto objeto de evaluación. Cuando por la naturaleza de la disposición, sus objetivos, temporalidad o efectos resulte necesario realizar la evaluación en un plazo diferente, el Centro podrá

	justificar técnicamente dicha circunstancia. Para la selección de las disposiciones a evaluar se considerarán prioritariamente aquellas que: I. Tengan impacto social significativo; II. Impliquen un impacto presupuestario relevante; III. Incidan directamente en el ejercicio de derechos; IV. Establezcan programas o políticas públicas; V. Generen obligaciones relevantes para la ciudadanía; VI. Hayan sido objeto de reformas reiteradas; VII. Presenten dificultades identificadas en su aplicación; o VIII. Sean determinadas como prioritarias por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.
Sin correlativo	Artículo 264 Septies. El resultado de cada evaluación legislativa ex post deberá integrarse en un Informe de Evaluación Legislativa, que

	contendrá, cuando resulte aplicable: I. Identificación de la disposición evaluada; II. Antecedentes; III. Problema público que motivó su expedición; IV. Objetivos; V. Metodología utilizada; VI. Indicadores empleados; VII. Resultados obtenidos; VIII. Impactos identificados; IX. Obstáculos de implementación; X. Efectos no previstos; XI. Conclusiones; y XII. Recomendaciones. Los informes serán públicos a través de los medios oficiales del Poder Legislativo, salvo aquella información que legalmente tenga el carácter de reservada o confidencial.
Sin correlativo	Artículo 264 Octies. Los informes de evaluación legislativa ex post serán remitidos a: I. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias; y

	II. Las comisiones legislativas cuyo ámbito de competencia se encuentre relacionado con la materia evaluada. Cuando del resultado de la evaluación se desprenda la necesidad de modificar el marco jurídico, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos podrá formular las recomendaciones técnicas correspondientes. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante y no sustituirán las facultades constitucionales y legales de las diputadas y diputados, las comisiones legislativas, el Pleno ni de las autoridades responsables de la aplicación de la legislación.
--	---

El cuadro comparativo permite advertir que la propuesta no se limita a modificar la denominación de una unidad administrativa, sino que establece las bases para institucionalizar la evaluación legislativa ex post en el Poder Legislativo, mediante un esquema sistemático y objetivo que permita generar información útil para la toma de decisiones legislativas, sin sustituir las facultades constitucionales y legales de las diputadas y los

diputados, de las comisiones legislativas ni de las autoridades responsables de la aplicación de las normas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EVALUACIÓN LEGISLATIVA EX POST.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma la fracción III del artículo 264 y se adicionan los artículos **264 Bis al 264 Octies** al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:*

Artículo 264. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. a II. ...

III. **Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.**

IV. a V. ...

Artículo 264 Bis. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las siguientes:

- I. **Realizar investigaciones y estudios relacionados con la función legislativa;**

- II. **Elaborar estudios jurídicos, históricos, comparativos y sociojurídicos que contribuyan al fortalecimiento de la función legislativa;**
- III. **Proporcionar apoyo técnico y especializado a las diputadas y diputados, así como a las comisiones legislativas, en el ámbito de sus atribuciones;**
- IV. **Realizar estudios de derecho comparado;**
- V. **Recabar, sistematizar y analizar información relacionada con la aplicación de las disposiciones normativas del Estado;**
- VI. **Diseñar, desarrollar e implementar mecanismos de evaluación legislativa ex post;**
- VII. **Elaborar estudios e informes técnicos sobre el cumplimiento, eficacia, eficiencia e impacto de las disposiciones legislativas;**
- VIII. **Formular recomendaciones técnicas derivadas de las evaluaciones realizadas;**
- IX. **Proponer, en coordinación con la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación;**
- X. **Participar en mecanismos de consulta y participación ciudadana relacionados con los procesos de evaluación legislativa;**
- XI. **Mantener actualizado el Sistema Estatal Normativo, en los términos de la Ley;**

- XII. Difundir los estudios e investigaciones realizados, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales; y**
- XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 264 Ter. La evaluación legislativa ex post tendrá por objeto determinar, con base en información verificable y criterios técnicos, el grado en que una ley o decreto ha cumplido los objetivos para los cuales fue expedido.

La evaluación podrá comprender, según corresponda:

- I. El problema público que motivó la expedición de la disposición;**
- II. Los objetivos previstos;**
- III. El grado de cumplimiento;**
- IV. La eficacia de la disposición;**
- V. La eficiencia de su implementación;**
- VI. Los efectos jurídicos, sociales, económicos, administrativos y presupuestarios;**
- VII. Los beneficios generados para la población destinataria;**
- VIII. Los obstáculos identificados durante su aplicación;**
- IX. Los efectos no previstos;**

- X. La vigencia y pertinencia de la disposición frente a las condiciones actuales; y**
- XI. La necesidad de reformar, adicionar, simplificar, actualizar, derogar o abrogar la disposición evaluada.**

Artículo 264 Quáter. Para la realización de las evaluaciones legislativas ex post, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos podrá utilizar, entre otras, las siguientes fuentes de información:

- I. Información pública y estadística oficial;**
- II. Estudios académicos y científicos;**
- III. Información proporcionada por las autoridades responsables de la aplicación de la disposición evaluada, dentro del ámbito de sus atribuciones;**
- IV. Información generada por organismos públicos;**
- V. Estudios de derecho comparado;**
- VI. Entrevistas y consultas a personas especialistas;**
- VII. Mecanismos de participación ciudadana;**
- VIII. Información obtenida mediante solicitudes de acceso a la información pública, cuando resulte pertinente;**
- IX. Indicadores oficiales; y**
- X. Las demás fuentes lícitas y verificables que resulten pertinentes.**

En la utilización y tratamiento de información se deberán observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y demás legislación aplicable.

Artículo 264 Quinquies. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos elaborará una Metodología para la Evaluación Legislativa Ex Post, que deberá establecer, como mínimo:

- I. Los criterios para seleccionar las leyes y decretos susceptibles de evaluación;**
- II. Los criterios de priorización;**
- III. Los indicadores de cumplimiento, resultados e impacto;**
- IV. Las fuentes de información;**
- V. Las técnicas de investigación que podrán emplearse;**
- VI. Los mecanismos de participación ciudadana;**
- VII. Los criterios para la elaboración de los informes;**
- VIII. Los mecanismos para la formulación de recomendaciones; y**
- IX. Los mecanismos de seguimiento de los resultados.**

La metodología deberá ser presentada a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

Artículo 264 Sexies. Las evaluaciones legislativas ex post se realizarán preferentemente una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la ley o decreto objeto de evaluación.

Cuando por la naturaleza de la disposición, sus objetivos, temporalidad o efectos resulte necesario realizar la evaluación en un plazo diferente, el Centro podrá justificar técnicamente dicha circunstancia.

Para la selección de las disposiciones a evaluar se considerarán prioritariamente aquellas que:

- I. Tengan impacto social significativo;
- II. Impliquen un impacto presupuestario relevante;
- III. Incidan directamente en el ejercicio de derechos;
- IV. Establezcan programas o políticas públicas;
- V. Generen obligaciones relevantes para la ciudadanía;
- VI. Hayan sido objeto de reformas reiteradas;
- VII. Presenten dificultades identificadas en su aplicación; o
- VIII. Sean determinadas como prioritarias por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 264 Septies. El resultado de cada evaluación legislativa ex post deberá integrarse en un Informe de Evaluación Legislativa, que contendrá, cuando resulte aplicable:

- I. Identificación de la disposición evaluada;

- II. Antecedentes;
- III. Problema público que motivó su expedición;
- IV. Objetivos;
- V. Metodología utilizada;
- VI. Indicadores empleados;
- VII. Resultados obtenidos;
- VIII. Impactos identificados;
- IX. Obstáculos de implementación;
- X. Efectos no previstos;
- XI. Conclusiones; y
- XII. Recomendaciones.

Los informes serán públicos a través de los medios oficiales del Poder Legislativo, salvo aquella información que legalmente tenga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 264 Octies. Los informes de evaluación legislativa ex post serán remitidos a:

- I. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias; y
- II. Las comisiones legislativas cuyo ámbito de competencia se encuentre relacionado con la materia evaluada.

Cuando del resultado de la evaluación se desprenda la necesidad de modificar el marco jurídico, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos podrá formular las recomendaciones técnicas correspondientes.

Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante y no sustituirán las facultades constitucionales y legales de las diputadas y diputados, las comisiones legislativas, el Pleno ni de las autoridades responsables de la aplicación de la legislación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos elaborará el proyecto de Metodología para la Evaluación Legislativa Ex Post.

Tercero. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias conocerá y, en su caso, aprobará la metodología dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Cuarto. La primera evaluación legislativa ex post deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la metodología.

Quinto. La reforma a la fracción III del artículo 264 tendrá por objeto armonizar la denominación de la Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos con la estructura establecida en el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por lo que toda

referencia a dicha Unidad se entenderá realizada al Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, en lo conducente.

Sexto. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles, por lo que no implicará la creación de nuevas unidades administrativas ni plazas presupuestales.

Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Zacatecas, Zac., a 22 de septiembre de 2026.
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL**

PEDRO MARTÍNEZ FLORES

5.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El pasado 22 de septiembre de 2026, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus

Municipios; y de la Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Este paquete de reformas se inscribe en el marco de las políticas impulsadas por el Gobernador David Monreal Ávila, para garantizar el saneamiento de la hacienda pública, el control riguroso de la deuda y la protección del patrimonio financiero de las y los zacatecanos.

Consecuente con lo anterior, resulta indispensable modernizar los marcos normativos que rigen el ejercicio de la administración local. La estabilidad y disciplina financiera a nivel estatal requieren un correlato obligatorio en los ayuntamientos, asegurando que la gestión de las haciendas municipales se ejecute bajo estándares técnicos de excelencia.

Actualmente, los artículos 95, 98 y 99 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establecen la estructura orgánica básica y los requisitos generales para ocupar la titularidad de una dependencia municipal. Si bien la norma exige requisitos de temporalidad, residencia, formación profesional general y solvencia moral, el texto vigente presenta una marcada flexibilidad técnica frente al nivel de exigencia que implica la administración de los fondos públicos.

Esta flexibilidad genera una dispersión e incongruencia entre el catálogo general de requisitos municipales y los principios normativos previstos en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios. En la práctica, dicha omisión debilita los mecanismos de control, rendición de cuentas y optimización del gasto público, aumentando los riesgos de inconsistencia presupuestal y, en el

peor de los casos, un manejo poco responsable del endeudamiento.

La Tesorería Municipal es la columna vertebral del control patrimonial y presupuestal del municipio. Por ello, la designación de su titular no debe supeditarse a criterios genéricos o meramente administrativos. Es por eso que propongo adicionar la fracción III Bis al artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, con la finalidad de responder a la necesidad de profesionalizar el servicio público local.

Los cambios, en lo sustancial, consisten en exigir de manera obligatoria a la persona titular de la Tesorería Municipal, que cuente con la certificación en contabilidad gubernamental y disciplina financiera o materias afines.

Ello garantiza que quien encabece la hacienda municipal, cuenta con las herramientas técnicas formalmente evaluadas para aplicar con rigor la normatividad, cumplir de forma estricta con los techos de endeudamiento, reglas de gasto y metas de balance presupuestario sostenible.

Compañeras y compañeros Diputados: Se trata de prevenir contingencias financieras y observaciones por parte de los órganos de fiscalización. La adición fortalece la institucionalidad municipal, eleva el perfil de idoneidad en las tesorerías y garantiza que la administración de los recursos del pueblo zacatecano se ponga en manos calificadas, consolidando la transparencia, la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad financiera a largo plazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA**

FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción III Bis al artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 99

Son requisitos para ser titular de una dependencia municipal:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos;
- II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación;
- III. Acreditar educación media superior y experiencia en la materia.

En municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo;

III Bis. Para quien ocupe la titularidad de la tesorería municipal, será obligatorio tener certificación en contabilidad gubernamental y disciplina financiera o materias afines.

IV. No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y

V. Tener reconocida capacidad y honestidad.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
---	------------------------

Artículo 99 Son requisitos para ser titular de una dependencia municipal: I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos; II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación; III. Acreditar educación media superior y experiencia en la materia. En municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo; No existe correlativo. IV. No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y V. Tener reconocida capacidad y honestidad.	Artículo 99 Son requisitos para ser titular de una dependencia municipal: I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos; II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación; III. Acreditar educación media superior y experiencia en la materia. En municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo; III Bis. Para quien ocupe la titularidad de la tesorería municipal, será obligatorio tener certificación en contabilidad gubernamental y disciplina financiera o materias afines. IV. No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y V. Tener reconocida capacidad y honestidad.
--	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

6. DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

6.1

Primera lectura del dictamen respecto del punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas y a la Secretaría de Salud, así como a los ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, refuercen de manera inmediata las acciones de vigilancia, prevención y control del gusano barrenador, mediante un enfoque de hipervigilancia sanitaria. Que presenta la comisión de **Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, le fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa con punto de acuerdo por el cual se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas y a la Secretaría de Salud, así como a los Ayuntamientos del Estado, para que en el ámbito de sus competencias, refuercen de manera inmediata las acciones de vigilancia, prevención y control del gusano barrenador, mediante un enfoque de hipervigilancia sanitaria.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen basado en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión del Pleno de esta Soberanía Popular del 7 de mayo de 2026, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo, por el cual se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas y a la Secretaría de Salud, así como a los Ayuntamientos del Estado, para que en el ámbito de sus competencias, refuercen de manera inmediata las acciones de vigilancia, prevención y control del gusano barrenador, mediante un enfoque de hipervigilancia sanitaria, presentada por los Diputados Alfredo Femat Bañuelos y Renata Libertad Ávila Valadez.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum No. 1339, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días, autoridades estatales y federales han alertado sobre la presencia de casos de gusano barrenador en el ganado en el estado de Zacatecas. Hasta el momento se tienen cinco casos confirmados y dos más en análisis de laboratorio, ubicados en los municipios de Apozol y Villa de Cos, siendo este último donde se concentra la mayor incidencia.

De acuerdo con lo informado por el titular de la Secretaría del Campo de Zacatecas, así como por autoridades del Grupo Estatal de Emergencias

en Salud Animal, en la entidad ya se desarrollan acciones de vigilancia, control y capacitación para contener esta plaga.

Los casos identificados son de carácter autóctono, lo que confirma la presencia de la mosca en el territorio estatal. Esto implica que el riesgo no

es externo ni aislado, sino que se encuentra activo y requiere atención constante. En este contexto, es importante reconocer que Zacatecas es uno de los estados con mayor actividad ganadera en el país, en 2020 se reportaron los siguientes datos; bovino: 1,164,879 cabezas, ovino: 319,417 cabezas, Caprino: Se registran 118,128 cabezas, Porcino: 43,856 cabezas, el estado es uno de los principales productores ganaderos del país⁵, lo que hace que cualquier afectación sanitaria tenga un impacto directo en la economía local y en el sustento de miles de familias.

Por ello, la respuesta ante esta situación no puede ser aislada ni limitada, sino que debe basarse en la cooperación entre autoridades y en el acompañamiento cercano a los productores.

Las recomendaciones emitidas por las autoridades, como la revisión diaria de los animales, la atención inmediata de heridas, la vigilancia de signos de infección y el control en la movilización del ganado, son medidas necesarias, pero requieren difusión amplia, seguimiento y respaldo institucional para que realmente se cumplan en todo el territorio.

La experiencia en México demuestra que este tipo de plagas pueden controlarse cuando hay coordinación efectiva, comunicación clara y acciones oportunas, el gusano barrenador ⁶ (*Cochliomyia hominivorax*) es una plaga que México logró erradicar en 1991⁷, pero que ha aparecido en la región. Desde su resurgimiento en Centroamérica en 2023. Sin embargo, también deja claro que cuando se relajan las medidas o se actúa tarde, los efectos pueden extenderse rápidamente y volverse más difíciles de contener.

⁵ Gobierno del Estado de Zacatecas. (2022, junio 15). Lineamientos para el Programa de Crédito Ganadero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, 4 AL No.48 <https://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/fd62973e-2f7b-4a53-a0c6-c75513fd8111;1.2>

⁶ Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2023). Gusano barrenador: recomendaciones para su control. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/agricultura/puebla/articulos/gusano-barrenador-recomendaciones-para-su-control-379092>

⁷ El País. (2025, abril 29). *El gusano barrenador en México: la plaga que abre un frente político con Estados Unidos y que se creía controlada desde 1991*. El País. <https://elpais.com/mexico/2025-04-29/el-gusano-barrenador-en-mexico-la-plaga-que-abre-en-un-frente-politico-con-estados-unidos-y-que-se-creia-controlada-desde-1991.html>

Por ello, el presente exhorto parte de un ánimo de cooperación y atención urgente. No se trata únicamente de señalar un problema, sino de fortalecer lo que ya se está haciendo, de sumar esfuerzos entre los distintos órdenes de gobierno y de garantizar que la información, los recursos y las acciones lleguen de manera efectiva a quienes están directamente en el campo.

Actuar ahora permite contener el problema y proteger una de las actividades más importantes del estado. Dejarlo avanzar implicaría mayores costos económicos y sociales. En ese sentido, este llamado busca contribuir a una respuesta coordinada, oportuna y suficiente frente a la presencia del gusano barrenador en Zacatecas.

1. ZACATECAS: UN ESTADO GANADERO QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA

En este contexto, vale la pena dimensionar el lugar que ocupa la ganadería en el estado de Zacatecas. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir del Censo Agropecuario 2022, la entidad cuenta con un inventario robusto de cabezas de ganado bovino. Este dato, por sí solo, ya da una idea del tamaño de la actividad, pero no es lo único relevante, esto significa que no se trata sólo de una actividad complementaria, sino de un sector que tiene peso real dentro de la producción pecuaria del país.

Visto en conjunto, en Zacatecas, la ganadería no es una actividad aislada ni secundaria. Está presente en gran parte del territorio, sostiene economías locales y es una fuente directa de ingreso para miles de familias. En muchos municipios, además, es una de las pocas actividades que se mantiene de forma constante a lo largo del tiempo.

Por eso, cuando se presenta una situación sanitaria como la del gusano barrenador, el impacto no se queda únicamente en los animales. Se traduce en gastos para los productores, en riesgos de pérdida de ganado y en la posibilidad de que el problema se extienda a otras zonas si no se contiene a tiempo. También implica presión para las autoridades, que deben responder con rapidez y coordinación.

Entender el tamaño de la actividad ganadera en el estado permite ver que este no es un tema menor ni aislado. Se trata de una situación que, si no se atiende con oportunidad, puede afectar de manera directa la economía

rural y la estabilidad de muchas comunidades. Por eso, la respuesta no sólo debe centrarse en atender los casos existentes, sino en reforzar la prevención, la información y el acompañamiento a quienes dependen de esta actividad.

Cuando aparece un problema sanitario como el gusano barrenador, los efectos no se quedan en el ámbito técnico. Primero impacta en los animales, pero rápidamente se traduce en costos para los productores, en pérdidas que muchas veces son difíciles de recuperar y en la incertidumbre de no saber si el problema puede extenderse. Si no se contiene a tiempo, puede afectar la movilidad del ganado, el comercio local e incluso la confianza en la sanidad de la producción.

Hablar de este tema también implica hablar de prevención. No basta con reaccionar cuando los casos ya están confirmados. Se vuelve necesario fortalecer la vigilancia, asegurar que la información llegue de forma clara a quienes están en el campo y generar condiciones para que los productores puedan actuar de inmediato ante cualquier señal de alerta. En este punto, la coordinación entre autoridades y el acompañamiento directo al sector ganadero hacen una diferencia real.

Además, hay que considerar que este tipo de situaciones suelen escalar cuando no se atienden de manera uniforme en todo el territorio. Si en algunas zonas se actúa y en otras no, el riesgo se mantiene. De ahí la importancia de que las acciones no sólo existan, sino que tengan alcance, continuidad y seguimiento.

En ese sentido, la respuesta no puede limitarse a contener lo que ya se detectó. Tiene que ir un paso adelante y prevenir nuevos casos, evitar la propagación y dar certeza a quienes dependen de esta actividad. Atender este problema a tiempo no sólo reduce riesgos sanitarios, también protege la economía rural y evita que una situación controlable se convierta en un problema mayor.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta problemática no se limita a un solo tipo de ganado ni a una sola entidad. Durante la última semana de abril, en el estado de Nuevo León se reportó un incremento en los casos de gusano barrenador, alcanzando un total de 18 contagios confirmados. Lo relevante es que, además del ganado bovino, se detectaron por primera vez casos en cerdos y cabras, particularmente en municipios como General Zaragoza y Linares. Esto evidencia que la plaga puede afectar a distintos animales de sangre caliente, ampliando el alcance del problema y reforzando la necesidad de mantener vigilancia no sólo en un sector específico, sino en todos los posibles puntos de riesgo.

3.RIESGOS EN ANIMALES DOMÉSTICOS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE CALLE.

Un punto que no puede dejarse de lado es que el gusano barrenador no afecta únicamente al ganado. Se trata de una plaga que puede presentarse en animales de sangre caliente en general, lo que incluye también a animales domésticos como perros y gatos. Esto cambia el enfoque del problema, porque deja de ser exclusivamente del sector pecuario y se convierte en una situación que puede estar presente en el entorno cotidiano de muchas comunidades.

En ese sentido, hay un aspecto que no siempre se considera con suficiente atención: la situación de los animales en condición de calle. En distintas zonas del estado de Zacatecas es común la presencia de perros y gatos sin dueño o sin supervisión constante. Son animales que, en la mayoría de los casos, no reciben atención veterinaria, no tienen controles sanitarios y suelen estar expuestos a heridas, infecciones o condiciones que facilitan la aparición de larvas.

Si este escenario se observa con detenimiento, se vuelve claro que el problema no se limita a los ranchos o a las unidades de producción. Los animales en situación de calle pueden convertirse en un punto de riesgo adicional, no sólo porque pueden verse afectados, sino porque también pueden contribuir a la permanencia del problema en determinadas zonas. Al no haber seguimiento, ni tratamiento, ni control, cualquier caso puede pasar desapercibido y mantenerse activo por más tiempo del que debería.

Además, este tema evidencia algo más de fondo: la falta de atención sostenida a la población de animales callejeros. La ausencia de campañas suficientes de esterilización, de programas de atención básica o de mecanismos de control poblacional ha permitido que este fenómeno crezca en muchos municipios. En condiciones normales ya representa un reto, pero frente a una situación sanitaria como esta, se vuelve un factor que no puede ignorarse.

A la par, también es necesario poner atención en los animales domésticos que sí tienen dueño. Las mascotas requieren ser vigiladas de manera constante, especialmente ante la presencia de heridas, cambios en su comportamiento o signos de infección. La revisión periódica, la atención oportuna y el acudir a servicios veterinarios cuando sea necesario son medidas básicas que pueden ayudar a detectar cualquier caso a tiempo y evitar complicaciones.

También hay que considerar que estos animales suelen convivir de manera cercana con las personas, especialmente en zonas rurales o

semiurbanas. Esto no implica generar alarma, pero sí reconocer que existe un entorno donde el problema puede estar más presente de lo que se percibe, sobre todo si no hay información suficiente o si los casos no se detectan a tiempo.

Por eso, frente a este escenario, se vuelve necesario adoptar un enfoque de hipervigilancia. Es decir, no sólo mantener las acciones actuales, sino reforzarlas con mayor seguimiento, mayor presencia en territorio y una detección más temprana de posibles casos, tanto en el ganado como en animales domésticos y en situación de calle. La vigilancia no puede ser parcial, porque el riesgo tampoco lo es.

Atender la problemática del gusano barrenador implica ampliar la mirada. No basta con enfocar las acciones únicamente en el ganado. Es necesario considerar también a los animales domésticos, incluidas las mascotas y, en particular, a aquellos en situación de calle, dentro de las estrategias de vigilancia, prevención y atención. De lo contrario, existe el riesgo de atender una parte del problema mientras otra permanece activa sin ser vista, lo que puede dificultar su control en el mediano plazo.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Exhortar a la Secretaría del Campo de Zacatecas y a la Secretaría de Salud, así como a los Ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, refuercen de manera inmediata las acciones de vigilancia, prevención y control del gusano barrenador, mediante un enfoque de hipervigilancia sanitaria.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora acordamos sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, es competente para conocer y dictaminar el punto de acuerdo presentado por nuestros compañeros legisladores, en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL GUSANO BARRENADOR.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable es competente para conocer y dictaminar el asunto que se analiza, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que le atribuye el conocimiento y dictamen de las iniciativas, reformas, adiciones y puntos de acuerdo relacionados con la legislación en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural sustentable, así como de los asuntos relativos a las acciones de los gobiernos estatal y municipal en dichas materias.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, una vez realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo sometido a consideración de esta Soberanía, estima procedente emitir dictamen en sentido positivo, al advertir que la propuesta persigue un fin de evidente interés público, consistente en fortalecer las acciones de prevención, vigilancia y control del gusano barrenador del ganado (*Cochliomyia hominivorax*), cuya reciente presencia en territorio zacatecano representa un riesgo sanitario, económico y social que exige una respuesta coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

El Punto de Acuerdo atiende un asunto de evidente interés público. La actividad pecuaria constituye un componente relevante del desarrollo rural estatal y la presencia de una plaga capaz de afectar animales de sangre caliente exige una respuesta preventiva, coordinada y basada en evidencia.

La información disponible a septiembre de 2026 muestra que Zacatecas se encuentra entre las entidades con mayor número de casos activos y, al corte del 18 de septiembre, ocupaba el primer lugar nacional con 149 casos activos. La naturaleza dinámica de la información obliga a actualizar periódicamente las cifras, pero no altera la conclusión institucional de que el escenario justifica intensificar la vigilancia y la prevención.

La prevención constituye un criterio central de la sanidad animal: identificar tempranamente los casos, atender las heridas, notificar oportunamente y contener la movilización de animales de riesgo puede reducir la posibilidad de dispersión y limitar los costos sanitarios y económicos.

Desde la perspectiva doctrinal, el **principio de prevención**, ampliamente reconocido en el Derecho Administrativo y en el Derecho Ambiental, establece que las autoridades deben actuar antes de que el daño se materialice cuando exista evidencia científica suficiente sobre un riesgo potencial. Dicho principio resulta plenamente aplicable en materia de sanidad animal, donde las medidas preventivas son considerablemente menos costosas que las acciones destinadas a controlar una epidemia ya extendida, protegiendo simultáneamente la economía rural, la salud pública y la seguridad alimentaria.

En este contexto, la Legislatura debe promover una actuación pública que no espere a que el problema se amplíe para fortalecer la respuesta. La prevención no significa asumir que todos los animales o territorios presentan el mismo nivel de

riesgo, sino dirigir recursos y vigilancia hacia las zonas, especies y rutas de movilización que la evidencia identifique como prioritarias.

La Ley Federal de Sanidad Animal reserva a la autoridad federal competencias esenciales en materia de emergencia zoonosológica. Por ello, la actuación estatal debe desarrollarse como coadyuvancia y coordinación. La Secretaría del Campo puede fortalecer el vínculo con productores y organizaciones ganaderas; la Secretaría de Salud puede reforzar la vigilancia de zoonosis en personas y la comunicación sanitaria; y los Ayuntamientos pueden contribuir, dentro de sus atribuciones, a la detección, atención veterinaria, comunicación y canalización de casos.

La Comisión considera especialmente importante establecer canales de comunicación permanentes con SENASICA y con las instancias federales competentes, a fin de que la información territorial generada en Zacatecas se incorpore oportunamente a la estrategia nacional.

La detección de casos en perros y otros animales de compañía demuestra que la vigilancia no puede quedar circunscrita a las unidades de producción. En septiembre de 2026 se informó públicamente de casos en perros atendidos en el municipio de Guadalupe, lo que refuerza la necesidad de incluir mecanismos de orientación, revisión de heridas y canalización veterinaria.

La Comisión precisa que la incorporación de estos animales al enfoque preventivo no pretende crear obligaciones extraordinarias para los municipios fuera de su marco jurídico, sino promover la coordinación y el uso eficiente de las capacidades municipales existentes.

Una política pública preventiva requiere información verificable. Por ello, la Comisión estima conveniente que las autoridades involucradas mantengan mecanismos de seguimiento que permitan conocer la evolución de los casos, las acciones desplegadas y las áreas que requieren reforzamiento. Esta información permitirá que futuras decisiones legislativas se sustenten en evidencia y no únicamente en percepciones.

Asimismo, esta Comisión estima acertado ampliar el enfoque de vigilancia hacia animales domésticos y aquellos en situación de calle, toda vez que la evidencia técnica demuestra que el gusano barrenador puede infestar a cualquier animal de sangre caliente e incluso, en casos excepcionales, a seres humanos, por lo que una estrategia integral fortalece la eficacia de las acciones gubernamentales y reduce los riesgos de dispersión del agente biológico.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictaminadora estima que el Punto de Acuerdo es jurídicamente procedente, materialmente viable y pertinente para el interés público, toda vez que busca fortalecer la prevención, vigilancia, detección, control y contención de una problemática zoonosológica que presenta una evolución relevante en el territorio estatal.

En consecuencia, se considera procedente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con las adecuaciones de técnica legislativa y actualización de datos incorporadas en este documento.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría del Campo y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, así como a los Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades federales competentes, fortalezcan de manera inmediata las acciones de vigilancia, prevención, detección, atención, control y contención del gusano barrenador del ganado (*Cochliomyia hominivorax*), con énfasis en las zonas que registren casos activos o condiciones de mayor riesgo epidemiológico.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Campo para que fortalezca, en coordinación con SENASICA y las organizaciones ganaderas, los mecanismos de vigilancia epidemiológica, capacitación, notificación oportuna, atención de casos sospechosos y difusión de medidas preventivas entre las personas productoras, así como las acciones de coordinación relativas a la movilización pecuaria que correspondan conforme a la legislación federal.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud para que, dentro de sus atribuciones, mantenga y fortalezca la vigilancia epidemiológica de los casos de miasis asociados con *Cochliomyia hominivorax*, así como la información preventiva dirigida a la población, particularmente en las zonas donde exista presencia confirmada o riesgo identificado.

CUARTO. Se exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y capacidades, refuercen la difusión de medidas preventivas, la identificación y canalización oportuna de animales con heridas sospechosas, y la coordinación con las autoridades sanitarias y veterinarias competentes, incluyendo la atención de animales de compañía y en situación de calle.

QUINTO. Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría del Campo, para que gestione ante las autoridades federales competentes la valoración técnica y epidemiológica de las medidas de control disponibles para Zacatecas, incluida, cuando resulte técnicamente procedente, su incorporación a estrategias nacionales de liberación de moscas estériles y otras herramientas de control y erradicación.

SEXTO. Se exhorta respetuosamente a las autoridades estatales competentes a mantener mecanismos de seguimiento que permitan evaluar periódicamente la evolución de los casos

activos, la cobertura territorial de las acciones preventivas, la capacitación realizada, la atención de reportes y las necesidades operativas identificadas, con el propósito de orientar oportunamente las acciones de prevención y control.

SÉPTIMO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., 25 de septiembre de 2026.

**COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA
Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

DIP. PRESIDENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**

7. DICTAMEN DE SEGUNDA LECTURA

7.1

Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a cinco iniciativas de decreto, mediante las cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Derechos Humanos**.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos Humanos le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto mediante las cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (LCDHEZ).

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, esta comisión de estudio somete a la consideración del pleno el presente dictamen conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Primero. En sesión ordinaria del día 30 de septiembre del 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 8 de la LCDHEZ para promover la cultura de la paz presentada por la diputada **Georgia Fernanda Miranda Herrera**, integrante de esta Soberanía Popular.

Segundo. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 0867, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Tercero. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra ley en comento fue publicada en el periódico oficial del Estado de Zacatecas el día miércoles 27 de 36 enero de 1993 marcando un hito en la vida jurídica, política y social en nuestro Estado.

Gracias a esta ley se han venido modificando con el objetivo de garantizar la plena garantía de los derechos humanos a las y los zacatecanos.

Sin embargo los retos del mundo actual, de los mexicanos y las naciones modernas, consisten en consolidar sociedades democráticas y con igualdad de oportunidades, en donde se garantice la justicia social y un entorno de paz que permita que todos los individuos y asociaciones el libre desarrollo de sus capacidades.

Es exactamente en el tema de la paz que, luego de la Segunda Guerra Mundial, los esfuerzos internacionales se intensificaron, aprobándose una serie de iniciativas multilaterales, mecanismos, convenciones, tratados

internacionales, entre otros. Encaminados a evitar que se repitiera la catástrofe producto de las guerras.

Para la UNESCO se entiende por una Cultura de Paz: “el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y personas”.

Un parteaguas importante es el inicio al paradigma de los derechos humanos, es la aprobación en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Este documento es sustancial por las luchas del esfuerzo colectivo y plural. Estableciendo que: “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, es decir, la paz está estrechamente relacionada no solo con la observancia de los derechos humanos, sino también con la dignidad humana. Por ende se vuelve fundamental que los Estados Parte, legislen y promuevan políticas públicas encaminadas a garantizar la paz.

A lo largo del tiempo en distintas épocas en que la ONU ha estado en funciones, han existido una serie de iniciativas encaminadas a promover y mantener la cultura de la paz. En nuestro período este tipo de iniciativas lo constituye los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la cual desde el 2015 implica un esfuerzo de los líderes mundiales y compromisos de los Estados Miembros por coordinarse y lograr objetivos comunes que ayuden a consolidar un desarrollo integral y sostenible.

El numeral 16 de los 17 que existen hace referencia al tema de la paz: “Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

El tema de la paz no solo lo encontramos en los tratados internacionales, también lo encontramos en nuestra propia Carta Magna. En el 2019 se logró reformar el artículo 3ero. Constitucional, presentada por el titular del Ejecutivo

Federal el licenciado Andrés Manuel López Obrador quedando de la siguiente manera: “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza de aprendizaje.

Con esta reforma constitucional de gran calado la cultura de paz se vuelve un principio que va a dar forma al tipo de educación que debe de impartir el Estado mexicano, es decir, una comprometida con un enfoque de derechos humanos, pero también de 39 convivencia entrañable entre los que conformamos a la patria mexicana.

El Plan Nacional de Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio 2019 hace hincapié al compromiso que tiene el Estado Mexicano para promover la paz y poder lograr el respeto irrestricto a los derechos humanos.

No puede existir paz sin justicia, la inseguridad, la delincuencia y la violencia tienen un costo inadmisible en vidas humanas y bienes materiales, cohesión social y gobernabilidad, inhiben el crecimiento económico y debilitan la confianza de la población en su país, su estado, su municipio, y su comunidad.

Necesitamos aplicar ya un nuevo paradigma en materia de paz y seguridad planteando como prioridad sustraerle base social a la criminalidad mediante la incorporación masiva de las juventudes al estudio y al trabajo para apartarlos de conductas anti sociales, recuperación y reinserción del tejido social.

Emprender la construcción de la paz como elementos constitucionales a la estrategia de seguridad se promoverá la recuperación a la confianza en las autoridades

El Gobierno de México y por supuesto del estado entienden que la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Construir un Estado con bienestar es lo más importante para el gobierno Federal y Estatal. En el Plan Estatal de Desarrollo hace referencia sobre la necesidad de garantizar la paz en nuestro Estado, es la muestra de la importancia y el compromiso de nuestro gobernador, diferentes actores políticos, sociales y ongs.

De esta manera tenemos que reconocer que la paz es un medio o condición previa que nos permite, a su vez, la observancia y el pleno goce de otros derechos, es decir, sin paz se complicaría ejercer nuestro derecho a la libertad de expresión, a la libertad de tránsito, a la libertad de oficio, de asociación, a nuestra seguridad física, mental de patrimonio, solo por citar algunos ejemplos.

Hasta aquí parece ser una narrativa coherente plasmada en documentos oficiales, no obstante en la realidad institucional en nuestro Estado, nos encontramos que son casi nulas las dependencias estatales que tengan en sus leyes orgánicas como eje rector la cultura de la paz. Por ende necesitamos pasar de las intenciones plasmadas en los documentos al acto administrativo, necesitamos realizar diversas reformas a las leyes implicadas para que, las eventuales políticas públicas que permitirán instrumentar el artículo tercero constitucional ya mencionado y poder homologarlo el artículo octavo de la ley de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas 41 tengan un fundamento legal y se cumpla con el principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la iniciativa de ley presentada pretende reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ya que al adicionar una fracción al artículo 8, en el cual se enlistan sus facultades y reconocerle la capacidad para promover la cultura de la paz, la CDHEZ estaría en condiciones de incorporar a sus distintas tareas como la investigación, la documentación, las capacitaciones, sus programas, entre otros, una visión transversal como ya lo hace con los temas de la no discriminación, la igualdad de género, el respeto a la diversidad etc.

Ante la ola de violencia es imperioso darle fuerza a la promoción de la cultura de la paz desde la CDHEZ, para que este órgano autónomo realice diferentes acciones en el

fomento de la cultura de la paz, cumpliendo así con la reciente reforma en comento.

Estoy convencida que esta iniciativa de ley fortalecerá la labor que realiza la comisión, porque la educación en los derechos humanos y la promoción de la cultura de la paz son elementos imprescindibles para lograr mejores condiciones de vida en las sociedades.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa propuesta se adjunta la siguiente tabla comparativa:

[...]

Cuarto. En sesión ordinaria del pleno, celebrada el día 4 de junio del 2026, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en materia de integración del Consejo Consultivo presentada por la diputada **Georgia Fernanda Miranda Herrera.**

Quinto. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 1380, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Sexto. La legisladora justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

Los organismos públicos de protección de derechos humanos constituyen instituciones esenciales para la defensa, promoción y vigilancia de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos. Su correcto funcionamiento depende no solamente de su autonomía y capacidad técnica, sino también de la eficiencia de sus órganos internos.

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Zacatecas representa un órgano colegiado de acompañamiento institucional cuya finalidad es fortalecer el trabajo de la comisión mediante opiniones, propuestas y seguimiento de sus acciones. Sin embargo, la experiencia administrativa demuestra que los cuerpos colegiados excesivamente amplios pueden dificultar la toma de decisiones, generar procesos más lentos y complicar la coordinación interna.

Actualmente, la integración del Consejo Consultivo contempla 7 consejeras y consejeros. No obstante, resulta pertinente adecuar dicha conformación a un esquema más eficiente y funcional, reduciendo el número de integrantes a cinco, permitiendo así una operación más ágil, práctica y efectiva, sin afectar la pluralidad, representatividad ni la participación ciudadana.

Diversos organismos autónomos y consejos consultivos en el ámbito nacional operan exitosamente con números reducidos de integrantes, privilegiando perfiles especializados, capacidad técnica y eficiencia operativa por encima de estructuras más amplias que, en ocasiones, representan mayores cargas administrativas.

La presente reforma busca fortalecer la funcionalidad institucional del Consejo Consultivo, optimizar la deliberación interna y facilitar la construcción de acuerdos, contribuyendo con ello a una mejor operación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El adecuado funcionamiento de los organismos públicos de derechos humanos depende, en gran medida, de la eficacia de su diseño institucional, particularmente en lo relativo a la integración de sus órganos colegiados.

En ese contexto, los órganos colegiados excesivamente amplios pueden generar dispersión en la toma de decisiones, diluir la responsabilidad de sus integrantes y afectar su eficacia institucional.

El análisis comparado demuestra que en México no existe un número uniforme en la integración de los consejos consultivos de los organismos de derechos humanos; sin embargo se observa una tendencia clara hacia los modelos compactos, integrados entre cuatro y cinco consejeros.

Reducir el número de consejeros de siete a cinco no implica una disminución de la participación ciudadana, sino una mejora en la calidad de la deliberación.

La presente reforma se sustenta en los principios de eficiencia administrativa, racionalidad institucional y fortalecimiento de los órganos colegiados.

Séptimo. En sesión ordinaria del pleno, celebrada el día 24 de febrero de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la LCDHEZ para darle carácter honorífico al Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), presentada por el diputado **Santos Antonio González Huerta**, integrante de esta Soberanía Popular.

Octavo. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 1146, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Noveno. El legislador proponente justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

I. Los organismos públicos de protección de derechos humanos y su naturaleza constitucional

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos constituyen instituciones esenciales del Estado constitucional democrático, encargadas de la promoción, defensa, observancia y difusión de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Estas instituciones se caracterizan por su naturaleza de organismos públicos autónomos, dotados de independencia funcional y presupuestaria, cuya legitimidad descansa no sólo en su fundamento constitucional, sino en la confianza pública que generan sus decisiones y actuaciones.

En este contexto se inscribe la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, organismo autónomo cuya estructura institucional se encuentra prevista en su ley, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de sus atribuciones en materia de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

La doctrina constitucional ha señalado que la eficacia de los organismos públicos autónomos depende tanto de su diseño normativo como de la integridad e independencia de los órganos que los integran¹.

II. La estructura institucional de la Comisión y el papel del Consejo Consultivo

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas establece una estructura institucional integrada por diversos órganos administrativos, técnicos y operativos.

Dentro de esta estructura, la propia ley dispone expresamente que la Comisión contará con un Consejo Consultivo, concebido como un órgano de opinión, consulta y colaboración institucional.

La incorporación del Consejo Consultivo responde a la necesidad de fortalecer la participación social, la pluralidad de perspectivas y el acompañamiento institucional en las decisiones estratégicas del organismo.

En este sentido, el Consejo Consultivo constituye un órgano colegiado permanente cuya función principal consiste en contribuir al fortalecimiento institucional de la Comisión mediante la emisión de opiniones, la aprobación de instrumentos normativos internos, el conocimiento de

¹ Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, UNAM-Porrúa, México, 2018.

informes institucionales y la formulación de propuestas orientadas a la protección de los derechos humanos en la entidad.

La teoría de los órganos constitucionales autónomos reconoce que la existencia de órganos colegiados de consulta fortalece la legitimidad social de las instituciones, siempre que estos mantengan independencia respecto de intereses políticos o económicos².

III. Naturaleza jurídica del Consejo Consultivo y carácter ciudadano de sus integrantes

De la revisión sistemática de las atribuciones del Consejo Consultivo previstas en la ley, se desprende que, si bien sus determinaciones pueden tener impacto institucional relevante, su naturaleza jurídica continúa siendo la de un órgano colegiado de orientación y acompañamiento institucional, no de gestión ejecutiva directa.

Sus integrantes no forman parte de la estructura administrativa permanente de la Comisión ni ejercen funciones operativas en la atención directa de los asuntos sustantivos del organismo.

Por esta razón, el propio ordenamiento legal reconoce expresamente que los cargos de las personas integrantes del Consejo Consultivo tienen carácter honorífico, lo cual refleja la intención del legislador de preservar el perfil ciudadano, social y autónomo del órgano.

En el derecho administrativo, el carácter honorífico de un cargo implica el ejercicio de funciones públicas sin percepción de remuneración económica, salvo en su caso el reembolso de gastos estrictamente necesarios.

IV. La contradicción normativa existente

No obstante lo anterior, la legislación vigente establece simultáneamente que los integrantes del Consejo Consultivo recibirán una dieta mensual.

Esta previsión genera una contradicción conceptual y jurídica, pues el reconocimiento del carácter honorífico del

² Fix-Fierro, Héctor, Autonomía constitucional y órganos del Estado, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

cargo resulta incompatible con la existencia de una remuneración periódica por su desempeño.

La coexistencia de ambas disposiciones provoca:

- incoherencia normativa
- distorsión del concepto honorífico
- incertidumbre interpretativa
- percepción pública contradictoria

La técnica legislativa exige que las disposiciones normativas mantengan coherencia interna y precisión conceptual, especialmente tratándose de organismos constitucionales autónomos.

V. El modelo nacional y los estándares institucionales

Esta necesidad de coherencia normativa encuentra respaldo en el modelo nacional de protección de derechos humanos.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que los integrantes de su Consejo Consultivo tienen carácter honorario, sin contemplar dietas o compensaciones económicas.

Este diseño responde a principios institucionales orientados a:

- preservar independencia del órgano
- garantizar participación social genuina
- evitar incentivos económicos indebidos
- fortalecer confianza pública

Asimismo, los Principios de París adoptados por Naciones Unidas establecen que las instituciones nacionales de derechos humanos deben garantizar independencia funcional y autonomía frente a influencias externas³.

VI. Finalidad y alcance de la reforma

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone eliminar la previsión normativa relativa al pago de dietas a

³ ONU, Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos, Naciones Unidas, 1993, consulta febrero 2026, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-nationalinstitutions-paris>

las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El objetivo de la reforma es:

- dar coherencia jurídica plena al carácter honorífico del cargo
- fortalecer la independencia institucional
- armonizar la legislación estatal con el modelo nacional
- consolidar el perfil ciudadano del órgano
- reforzar la legitimidad pública del organismo

La reforma no limita las atribuciones del Consejo ni debilita su papel institucional, sino que fortalece su naturaleza ética y social.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

[...]

Décimo. En sesión ordinaria del pleno, celebrada el día 26 de marzo del 2026, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 19 de la LCDHEZ, para fortalecer la austeridad y establecer el carácter honorífico del Consejo Consultivo, presentada por la diputada **Georgia Fernanda Miranda Herrera**, integrante de esta Soberanía Popular.

Décimo Primero. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 1230, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Décimo Segundo. La legisladora justificó su iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección y promoción de los derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho. En las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos desempeñan una función esencial como instancias autónomas encargadas de vigilar el actuar de las autoridades y garantizar que el 20 ejercicio del poder público se realice con respeto a la dignidad humana.

En el estado de Zacatecas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado tiene la responsabilidad de atender, investigar y emitir recomendaciones frente a presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales.

La relevancia de esta institución se refleja en el creciente número de personas que acuden a ella en busca de justicia. En los últimos años se han registrado más de 800 quejas anuales por presuntas violaciones a derechos humanos en el estado, lo que demuestra la magnitud del desafío que enfrentan las instituciones encargadas de proteger a la ciudadanía.

Detrás de cada expediente existe una persona que busca ser escuchada, una familia que exige justicia o una comunidad que reclama respeto a sus derechos. Por ello, resulta indispensable que los recursos públicos destinados a esta institución se utilicen de manera responsable y priorizando siempre la atención a las víctimas y la defensa efectiva de los derechos humanos.

Dentro de la estructura institucional de la Comisión existe el Consejo Consultivo, órgano colegiado cuya función principal consiste en emitir opiniones y acompañar el trabajo institucional desde una perspectiva ciudadana.

Este Consejo fue concebido como un espacio de participación social, donde personas con trayectoria en la defensa de los

derechos humanos pudieran aportar su experiencia, conocimiento y compromiso en favor de la institución.

Sin embargo, en el contexto actual de exigencia ciudadana por mayor austeridad en el ejercicio del gasto público, resulta necesario replantear la naturaleza de estos cargos. Los órganos consultivos no deben convertirse en espacios burocráticos ni en posiciones con incentivos económicos. Su esencia radica en la participación ciudadana, el compromiso ético y la vocación de servicio público.

Cuando un órgano consultivo se convierte en un espacio remunerado, se corre el riesgo de distorsionar su naturaleza y de generar percepciones negativas entre la ciudadanía. Por ello, resulta pertinente fortalecer el carácter honorífico de estos cargos.

La presente iniciativa propone establecer expresamente en la ley que las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas desempeñen su encargo con carácter honorífico, sin recibir remuneración económica alguna.

De acuerdo con estimaciones basadas en dietas que perciben integrantes de órganos consultivos en diversos organismos públicos del país, la eliminación de remuneraciones para las personas integrantes del Consejo Consultivo podría representar un ahorro cercano al millón de pesos anuales. Estos recursos podrían reorientarse a fortalecer las áreas sustantivas de la Comisión, particularmente aquellas relacionadas con la atención a víctimas y la investigación de violaciones a derechos humanos.

La defensa de los derechos humanos no debe ser un espacio de privilegios, sino un espacio de compromiso con la dignidad humana. Con esta reforma, el estado de Zacatecas puede avanzar hacia instituciones más austeras, transparentes y cercanas a la ciudadanía.

Décimo Tercero. En sesión ordinaria del pleno, celebrada el día 28 de abril del 2026, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, II, III y IV y se adicionan las fracciones V y VI del párrafo cuarto del artículo

53 de la LCDHEZ, presentada por la diputada **Georgia Fernanda Miranda Herrera**, integrante de esta Soberanía Popular.

Décimo Cuarto. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 1308, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Décimo Quinto. La legisladora justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

En un Estado democrático de derecho, la protección y garantía de los derechos humanos no puede entenderse como una opción discrecional de las autoridades, sino como una obligación constitucional y legal ineludible. En ese sentido, el actuar de toda persona servidora pública se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades que tiene como finalidad asegurar el correcto ejercicio de la función pública en beneficio de la sociedad.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas servidoras públicas serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser sujetas a sanciones administrativas cuando su conducta contravenga los principios que rigen el servicio público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que las y los servidores públicos deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, ajustando su conducta a las disposiciones legales aplicables y privilegiando en todo momento el interés público.

Asimismo, el artículo 49 del mismo ordenamiento establece que quien incurra en falta administrativa no grave quien

incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, mientras que el artículo 52 señala como falta administrativa grave el abuso de funciones, particularmente cuando se actúa en contravención de los principios del servicio público o en perjuicio del interés colectivo.

Bajo este marco normativo, resulta indispensable analizar el papel que desempeñan los organismos públicos de derechos humanos, los cuales tienen como finalidad la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos fundamentales. Las recomendaciones que emiten derivan de investigaciones en las que se acreditan violaciones a derechos humanos, por lo que constituyen instrumentos fundamentales de control institucional y de garantía para la ciudadanía.

No obstante, en la práctica, dichas recomendaciones enfrenta un problema estructural; su falta de eficacia real. En múltiples ocasiones las autoridades responsables optan por no aceptarlas, aceptarlas parcialmente o simular su cumplimiento, sin que ello genere consecuencias jurídicas claras. Esta situación debilita la función de los organismos de derechos humanos y, sobre todo, vulnera el derecho de las personas a una reparación efectiva y a la no repetición de los hechos violatorios.

La negativa injustificada de una autoridad para aceptar o cumplir una recomendación. Así como su incumplimiento total o parcial, no puede considerarse un acto neutro. Por el contrario, constituye un acto u omisión que puede traducirse en responsabilidad administrativa, al implicar el incumplimiento de obligaciones legales y la transgresión a los principios establecidos tanto en la Constitución como en la legislación secundaria.

Bajo esta lógica, se propone establecer plazos claros para la atención de recomendaciones, así como consecuencias institucionales en caso de omisión o incumplimiento, incluyendo la intervención de órganos internos de control y autoridades en materia de combate a la corrupción.

Asimismo, se plantea la creación de un Registro Público Estatal de Cumplimiento de Recomendaciones, como herramienta de transparencia activa que permita a la ciudadanía conocer el comportamiento de las autoridades frente a las obligaciones en materia de derechos humanos.

Este mecanismo no solo fortalecerá la rendición de cuentas, sino que generará incentivos institucionales para el cumplimiento de las recomendaciones, al incorporar un componente de escrutinio público que hoy resulta insuficiente.

De igual forma, la iniciativa contempla la comparecencia de autoridades ante el Poder Legislativo en casos de incumplimiento grave o reiterado, consolidando al Congreso del Estado como un actor activo en la vigilancia del respeto a los derechos humanos.

Es importante señalar que la presente iniciativa no pretende transformar la naturaleza jurídica de las recomendaciones en actos coercitivos equivalentes a resoluciones judiciales, sino fortalecer el sistema existente mediante mecanismos de responsabilidad institucional, respetando el marco constitucional vigente.

En ese sentido, se trata de una reforma equilibrada que: Respeto la autonomía de las autoridades, fortalece la Comisión de Derechos Humanos, Empodera a la ciudadanía y combate la impunidad institucional.

Zacatecas tiene hoy la oportunidad de colocarse a la vanguardia nacional en la protección efectiva de los derechos humanos, dando un paso firme hacia un modelo donde las recomendaciones no sean únicamente pronunciamientos, sino verdaderos instrumentos de transformación institucional.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Reformar la LCDHEZ a fin de promover la cultura de la paz por parte de la CDHEZ; reducir la cantidad de integrantes de su Consejo Consultivo; suprimir la remuneración económica que perciben los integrantes de su Consejo Consultivo; y fortalecer las medidas legales para eficientar el cumplimiento de las recomendaciones que emite.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Con fundamento en lo establecido por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión acumula las iniciativas arriba mencionadas en un solo dictamen, toda vez que proponen la modificación del mismo ordenamiento legal.

Conforme a lo señalado, esta Comisión estima pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para estudiar las iniciativas de referencia y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 154 fracción VI, 155 fracciones IV y VI y 163 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. CULTURA DE LA PAZ. La CDHEZ, como órgano defensor de los derechos humanos, debe estar atenta a las transformaciones sociales con el fin de garantizar el respeto a las prerrogativas humanas.

En este sentido, el dictamen que nos ocupa analiza una reforma para promover la cultura de la paz y en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, en resolución aprobada el 27 de febrero de 1996 alienta a los países miembros a que adopten todas las medidas necesarias para poner en práctica una **cultura**

de paz con los objetivos de fomentar valores de paz, democracia y estado de derecho mediante la educación formal y no formal; llevar a cabo planes de acción para impulsar estrategias que integren los derechos humanos en las aulas de clase; y prevenir violaciones a los derechos humanos para desactivar conflictos sociales.

Así mismo, y como la autora de la iniciativa lo señala, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación en el país se basará, entre otros, en la cultura de paz.

Artículo 3°. ...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, **la cultura de paz** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...

Por este motivo, esta comisión de dictamen coincide en que una de las atribuciones de la CDHEZ debe ser la permanente promoción de la cultura de la paz, reforma que al mismo tiempo armoniza con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo sexto que a su letra dice:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII Bis.- Promover la cultura de la paz;

...

Por lo anterior, es pertinente incluir en la ley de la materia una atribución más a la CDHEZ para que promueva la cultura de la paz en coordinación con instituciones educativas y otras correspondientes a dicha materia.

TERCERO. REDUCCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO. La CDHEZ proporciona un documento de apoyo elaborado en base a diferentes fuentes bibliográficas mediante el cual señala que el Consejo Consultivo de la CNDH es de carácter honorífico y el único objetivo de esta figura es:

“...que sus opiniones sirvan de guía, no de determinación, en las decisiones de la institución; ya que dicha figura no constituye una autoridad ni órgano de gobierno, pues, sus integrantes no son funcionarios, ni están sujetos a procesos de responsabilidad, ya que su labor es meramente consultiva..”

Agrega que “el Consejo Consultivo no fue diseñado para investigar ni para ocuparse de casos concretos de violaciones a derechos humanos... su carácter es honorífico, no son servidores públicos... son órganos asesores”; y concluye que “...la presidencia [de la CNDH] es la que ejerce la representación legal de la Comisión, y la única facultada para aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes”.

La participación del Consejo Consultivo en la CDHEZ es muy importante para la toma de decisiones, no obstante, como la autora de la iniciativa lo señala, “los órganos colegiados excesivamente amplios pueden generar dispersión en la toma de decisiones, diluir la responsabilidad de sus integrantes y afectar su eficacia institucional”, por ello coincidimos con la reforma para reducir su número de integrantes pues ello optimiza la funcionalidad y eficacia de la CDHEZ que le permitan cumplir de una mejor manera los objetivos para los que fue creada.

Aunado a lo anterior, esta dictaminadora instruyó a su secretaría técnica para que recopilara información de los organismos defensores de derechos humanos en el país con el fin de conocer la integración de sus Consejos Consultivos, encontrando lo siguiente:

Número de consejeros consultivos en los diferentes organismos defensores de derechos humanos en México*

Entidad	Número de consejeros
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes	5
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	6
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur	5
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	4

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	10
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	6
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	10
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	6
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima	10
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	5
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	5
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	5
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	8
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco	8
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	4
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	6
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	10
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	6
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	5
Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro	6
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	6
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí	10
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	10
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	6
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco	7
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	6
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	4
Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave	10

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	4
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	7
Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)	10
Promedio nacional sin contar la CNDH	6.6

Fuente: Páginas electrónicas de las legislaturas estatales, excepto del estado de Morelos y Guanajuato cuyas leyes no pudieron consultarse.

*El número de integrantes en esta tabla no incluye al presidente, ni secretario técnico.

Como podemos ver, los organismos defensores de derechos humanos en el país tienen en promedio 7 integrantes en sus Consejos Consultivos como los tiene actualmente nuestra entidad, no obstante, si comparamos a Zacatecas, que tiene una población de 1´622,138 según el Censo de Población 2020⁴, con otras entidades de población similar como lo son Durango con una población de 1´832,650; Quintana Roo con 1´857,985 habitantes; y Aguascalientes con una población de 1´425,607⁵ éstas tienen 5, 6 y 5 integrantes respectivamente en los Consejos Consultivos de sus organismos defensores de derechos humanos.

En este sentido, esta comisión dictaminadora coincide con la autora de la iniciativa en ajustar a 5 el número de integrantes del Consejo Consultivo de la CDHEZ de acuerdo al número de habitantes en nuestra entidad.

CUARTO. REMUNERACIÓN ECONÓMICA DEL CONSEJO CONSULTIVO. Las iniciativas, materia de este dictamen,

⁴ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b

⁵ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b

presentadas por el diputado Santos Antonio González Huerta y la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, tienen por objetivo eliminar la remuneración económica de los integrantes del Consejo Consultivo de la CDHEZ.

Al respecto esta comisión de dictamen coincide con los autores debido a que la LCDHEZ en su artículo 19 señala que “...los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán honoríficos” y según el diccionario de la Real Academia Española, *honorífico* es un adjetivo que describe algo que otorga honor, distinción o reconocimiento sin implicar responsabilidades o **remuneración efectiva**, por ello, resulta evidente la existencia de la contradicción normativa que señala el diputado Santos Antonio en su iniciativa.

Aunado a lo anterior, se elaboró un ejercicio de derecho comparado con las leyes de 30 organismos defensores de derechos humanos en el país y la propia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a fin de verificar si sus consejos consultivos reciben o no remuneraciones económicas, encontrando lo siguiente:

Consejos Consultivos de México y remuneraciones económicas	
Estado	Remuneración económica
Aguascalientes	No
Baja California	No
Baja California Sur	No
Campeche	No

Chiapas	No
Chihuahua	No
Ciudad de México	No
Coahuila	Sí (no especifica cuanto)
Colima	No
Durango	No, excepto que un consejero radique fuera de la ciudad, se le pagarán gastos de traslado, alimentación y hospedaje, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.
Guanajuato	Información no disponible
Guerrero	No. Solo recibirán gastos a comprobar para el cumplimiento de las comisiones que se les asignen.
Hidalgo	No
Jalisco	No, pero cuenta con una Secretaría Técnica con presupuesto ("El Secretario Técnico del Consejo Ciudadano, contará con los recursos profesionales, materiales y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones").
Estado de México	Sí. ("Los Consejeros Ciudadanos recibirán una gratificación de asistencia, en función del presupuesto de egresos de la Comisión").
Morelos	No
Nayarit	No
Nuevo León	No
Oaxaca	No
Puebla	No
Querétaro	No
San Luís Potosí	No, salvo pago de viáticos de viaje y estancia para los integrantes foráneos del consejo.
Sinaloa	No
Sonora	No
Tabasco	No
Tamaulipas	No
Tlaxcala	No
Veracruz	No
Yucatán	No
Zacatecas	Sí
Comisión Nacional de	No, pero cuenta con una secretaria técnica que tiene presupuesto ⁶ .

⁶ El Reglamento Interno de la CNDH en su artículo 51 establece que las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, entre otras, son: Brindar a las y los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, responder las comunicaciones que les sean dirigidas e informar de las mismas, y su artículo tercero transitorio establece que: los recursos humanos, materiales y financieros adscritos a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional necesarios para que la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo desarrolle adecuadamente sus funciones, pasarán a ésta...

Derechos Humanos	
------------------	--

Fuente: Páginas electrónicas de las legislaturas estatales, excepto del estado de Morelos cuya información se obtuvo de la página electrónica de su órgano defensor de derechos humanos.

Como podemos ver en 26 entidades federativas los integrantes de los consejos consultivos de los organismos defensores de derechos humanos y de la CNDH, **no reciben remuneración** económica alguna, precisamente, por tratarse de cargos honoríficos; en 5 de ellos, los organismos les otorgan gastos de viáticos por sus funciones y solo en 3 entidades se otorga remuneración económica directa a sus consejeros, entre éstos, Zacatecas.

Por lo anterior, esta dictaminadora coincide con los iniciantes en el sentido de suprimir de la ley las remuneraciones económicas a los integrantes del Consejo Consultivo de la CDHEZ, cuyos cargos son estrictamente honoríficos y evitar con ello, la contradicción normativa existente.

QUINTO. CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES. Una de las tareas sustanciales de la CDHEZ es la emisión de recomendaciones a autoridades por actos violatorios de derechos humanos, no obstante, tal como lo señala la autora de la iniciativa en estudio, “... algunas recomendaciones carecen de eficacia pues en ocasiones las autoridades responsables optan por aceptarlas, no aceptarlas, aceptarlas parcialmente o simular su cumplimiento...”.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el diseño constitucional de los organismos defensores de los derechos humanos establece, como una de sus características fundamentales, el que sus recomendaciones no sean vinculantes para las autoridades, con la finalidad de que no sustituyan las funciones de órganos jurisdiccionales; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios donde ha expresado que

...la fuerza de dichas recomendaciones proviene de la legitimación y aceptación de la institución y de su titular, de su autoridad moral⁷.

Por lo anterior, esta comisión de dictamen coincide en la necesidad de establecer qué instancia deberá ser responsable en el cumplimiento de las recomendaciones; y crear un registro público como herramienta de transparencia y estimulación al cumplimiento.

La creación del registro mencionado tendría dos objetivos principales: primero, ser una herramienta de control y orden administrativo para la Comisión, y segundo, un mecanismo de transparencia de las actividades ejecutadas por las autoridades.

⁷ Véase la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 222/2024, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, señalar que esta Comisión ha considerado adecuado que tal registro observe las reglas en materia de transparencia y protección de datos, con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de los particulares y de las propias autoridades.

SEXTO. MODIFICACIONES EN EL DICTAMEN. Con el objetivo de contribuir a presentar reformas armonizadas y acorde a las responsabilidades de la CDHEZ, esta dictaminadora propone al pleno las siguientes modificaciones en el proyecto de dictamen.

1. Respecto a la eliminación de remuneraciones económicas de los integrantes del Consejo Consultivo, proponemos, primero, definir con precisión la figura del consejero, tal como lo propone en su iniciativa la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera; segundo, establecer el carácter honorífico del cargo y especificar que no percibirá ninguna remuneración, como lo plantean los autores de las iniciativas y, finalmente, si así lo dispone esta Honorable Asamblea, señalar que se otorgarán viáticos para los integrantes del Consejo Consultivo que residan fuera de la ciudad capital, Guadalupe y su zona conurbada.

2. En relación con el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CDHEZ, esta dictaminadora propone las modificaciones siguientes:

- A la reforma del artículo 53 fracción I de la LCDHEZ, consideramos pertinente agregar, también, que la Comisión Permanente podrá turnar a la Comisión Legislativa que ésta determine la atención de las comparecencias de los funcionarios públicos que no acepten las recomendaciones emitidas por la Comisión.
- No efectuar la reforma a la fracción III del artículo arriba citado, debido a que el informe es el instrumento establecido en el artículo 26 fracción IX de la LCDHEZ, que la CDHEZ solicita a cualquier autoridad en el proceso correspondiente.
- La reforma al artículo 53 de la LCDHEZ, en su fracción IV, nos parece importante agregar a la “autoridad que corresponda” para los casos en los que los Órganos Internos de Control no tengan competencia.
- La adición de una fracción V al artículo 53, la pasamos a un artículo 56 Bis en el mismo capítulo de Pruebas y Resoluciones, porque no es correcto dejarlo como una fracción más del artículo 53, debido a que éstas se refieren al procedimiento a seguir en caso de que las recomendaciones no se cumplan. Pasando esta redacción a dicho artículo 56 Bis, proponemos agregar la responsabilidad que debe tener la CDHEZ de observar puntualmente la legislación en materia de

información pública, transparencia y protección de datos personales.

Asimismo, en la fracción V la iniciativa propone una sanción a los funcionarios por incumplimiento reiterado de recomendaciones, razón por la cual consideramos que es incorrecto debido a que la CDHEZ excedería sus atribuciones al pretender sancionar presupuestalmente a una institución afectando a la ciudadanía o población que representa por la irresponsabilidad de un servidor público.

3. Finalmente, derivado de la adición de un artículo 56 Bis, se adiciona una fracción más al artículo 17 para otorgarle a la presidencia de la CDHEZ la atribución de administrar dicho registro de autoridades que no cumplan con las recomendaciones emitidas por el organismo.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Las iniciativas, materia del presente dictamen, **no tienen impacto presupuestal** toda vez que sus propósitos son

armonizar la legislación local con la nacional en materia de cultura de paz; eliminar los honorarios de los integrantes del Consejo Consultivo de la CDHEZ; y efficientar el cumplimiento de las recomendaciones que emite con los recursos e instrumentos legales de los que actualmente dispone.

De acuerdo con lo precisado, estimamos pertinente someter el presente dictamen a la consideración del pleno en los términos señalados.

Por lo expuesto, fundado y conforme lo disponen los artículos 151 y 155 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 107 de nuestro Reglamento General y demás disposiciones relativas y aplicables, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** una fracción XIII Bis al artículo 8; se **reforma** la fracción XXI del artículo 17 y se le **adiciona** una fracción XXII recorriendo la siguiente en su orden; se **reforman** el proemio y el párrafo tercero del artículo 19 y se le **adicionan**

los párrafos cuarto y quinto; se **reforman** los párrafos segundo y tercero del artículo 22; se **reforman** las fracciones I, II y IV del artículo 53; y se **adiciona** el artículo 56 Bis; todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XIII. ...

XIII Bis. Promover la cultura de la paz;

XIV. a XXX. ...

ARTÍCULO 17. La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XX. ...

XXI. Proponer al Consejo Consultivo, el nombramiento de las personas titulares de la Coordinación de Visitadurías, de las Visitadurías Generales, Itinerantes y Regionales, propuestas por la Presidencia de la Comisión;

XXII. Administrar el Registro Público Estatal del Cumplimiento de Recomendaciones, y

XXIII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19. El Consejo Consultivo estará integrado, además de quien presida la Comisión, por **cinco** personas mexicanas, **tres** de un género y **dos** del otro, buscando la integración más cercana a la paridad.

...

El cargo de integrante del Consejo Consultivo se entenderá como una función de participación ciudadana en favor de la promoción y defensa de los derechos humanos, por lo que tendrá carácter honorífico, con excepción de quien presida la Comisión, y durará en su gestión cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión para un segundo periodo de igual duración, observando el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley.

Por el carácter honorífico del encargo, las personas integrantes del Consejo Consultivo no recibirán ingreso, dieta, remuneración, compensación, emolumento, estipendio, ni prestación económica alguna por el ejercicio de sus funciones y su designación no implicará relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Cuando se cite a los integrantes del Consejo Consultivo a sesiones ordinarias o extraordinarias y alguno o algunos de

ellos residan fuera de la ciudad capital, Guadalupe y su zona conurbada, recibirán viáticos de traslado y estancia con cargo al presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULO 22. ...

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por quien presida la Comisión o mediante solicitud que a aquél formulen por lo menos **tres** integrantes del Consejo Consultivo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

Para que el Consejo Consultivo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de, por lo menos, **tres** integrantes del Consejo y de la persona titular de la Presidencia.

...

ARTÍCULO 53. ...

...

...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad responsable o personas servidoras públicas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa **a aceptar o cumplir la recomendación; en tal sentido, deberán atender el llamado a comparecer ante el Pleno de la Legislatura del Estado o la Comisión Legislativa**

que éste determine, con la finalidad de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

En los periodos de receso, deberán comparecer ante la Comisión Permanente, o bien, ante la Comisión Legislativa competente;

II. **Una vez escuchada la autoridad responsable, la Legislatura del Estado, conjuntamente con la Comisión, determinará, si la fundamentación y motivación presentadas para aceptar o cumplir la recomendación** son suficientes, y notificará dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o personas servidoras públicas y, en su caso, a sus superiores jerárquicos y **órgano interno de control**, para los efectos de la siguiente fracción;

III. ...

IV. Si persiste la negativa, **la Legislatura del Estado solicitará al órgano interno de control de la institución o a la autoridad que corresponda, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de** las personas servidoras públicas señaladas en la recomendación como responsables.

ARTÍCULO 56 BIS. Se crea el Registro Público Estatal del Cumplimiento de Recomendaciones, en el cual, se publicitarán aquellas autoridades o instituciones con mayores niveles de cumplimiento de recomendaciones y aquellas que presentan negativa de aceptación e incumplimiento, observando en todo momento las legislaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Las personas integrantes del actual Consejo Consultivo concluirán sus funciones por el periodo por el que fueron electas de acuerdo a las disposiciones vigentes y aplicables a la fecha de su nombramiento.

Tercero. Las personas integrantes del Consejo Consultivo en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán percibiendo la remuneración asignada, de acuerdo con las disposiciones vigentes y aplicables a la fecha de su

nombramiento y hasta la conclusión del periodo para el que fueron designadas.

Cuarto. Las personas integrantes del Consejo Consultivo que sean designadas después de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a sus nuevas disposiciones.

Quinto. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas adecuará su normatividad interna en lo concerniente al presente decreto y emitirá los lineamientos generales de creación y administración del Registro Público Estatal del Cumplimiento de Recomendaciones noventa días después de publicado el presente decreto.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión legislativa de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

La presente hoja corresponde al dictamen de la Comisión de Derechos Humanos relativo a las iniciativas de decreto mediante las cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas

Comisión de Derechos Humanos

Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera
Presidenta

Diputado Roberto Lamas
Alvarado
Secretario

Diputada Maribel
Villalpando Haro
Secretaria

Diputada Ma. Elena Canales
Castañeda
Secretaria

Diputado Pedro Martínez
Flores
Secretario